



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 19 de Junio de 2012
Año XCIII

No. 49

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 1176 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA POR TIEMPO DEFINIDO AL CIUDADANO RAMIRO JAIMES GÓMEZ, PARA SEPARARSE DEL CARGO Y FUNCIONES DE DIPUTADO INTEGRANTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. 6

DECRETO NÚMERO 1177 POR MEDIO DEL CUAL SE RATIFICA LA ENTRADA EN FUNCIONES DEL CIUDADANO JESÚS CHÁVELAS GUTIÉRREZ, COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO. . . 9

Precio del Ejemplar: \$14.33

CONTENIDO

(Continuación)

DECRETO NÚMERO 1178 POR MEDIO DEL CUAL, SE APRUEBA LA SOLICITUD DEL CIUDADANO JOSÉ MANUEL ARMENTA TELLO, PARA EJERCER SU DERECHO DE ACCEDER AL CARGO Y FUNCIONES DE DIPUTADO INTEGRANTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO...	12
DECRETO NÚMERO 1179 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA, EN CONTRA DEL CIUDADANO ARTURO HEREDIA AGATÓN, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO.....	17
DECRETO NÚMERO 1180 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE SU APODERADA LEGAL IVETTE ADRIANA ROSALES MORALES, EN CONTRA DEL PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO...	24
DECRETO NÚMERO 1181 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS ENRIQUE BONAL ADAME Y GUILLERMO CISNEROS CHEGUE, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS J. JESÚS VILLANUEVA VEGA, MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA Y PRESIDENTE DEL	

CONTENIDO

(Continuación)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO,
ISAÍAS SÁNCHEZ NÁJERA, MAGISTRADO DE LA
TERCERA SALA UNITARIA Y REGINO HERNÁNDEZ
TRUJILLO, MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA UNI-
TARIA, RESPECTIVAMENTE DEL TRIBUNAL ELEC-
TORAL DEL ESTADO DE GUERRERO..... 48

FE DE ERRATAS DEL DECRETO NÚMERO 1076 POR
MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO
EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE
GUERRERO, A FAVOR DE LA MAESTRA OLIMPIA MA-
RÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, PARA DESEMPE-
ÑAR EL CARGO Y FUNCIÓN DE MAGISTRADA SU-
PERNUMERARIA DEL HONORABLE TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, PU-
BLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 41
DE FECHA 22 DE MAYO DEL 2012..... 59

SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 57-3/2008,
relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido
en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo
Civil en Acapulco, Gro..... 60

Tercera publicación de edicto exp. No. 191/2011-I,
relativo al Juicio de Divorcio Necesario, pro-
movido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo
Civil y Familiar en Tecpan de Galeana, Gro..... 60

Segunda publicación de edicto exp. No. 285/2009-1,
relativo al Juicio Especial Hipotecario, pro-
movido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del
Ramo Civil y Familiar en Zihuatanejo, Gro..... 61

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Segunda publicación de edicto exp. No. 244/2011-II, relativo al Juicio Especial Hipotecario, pro- movido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Iguala, Gro.....	62
Segunda publicación de edicto exp. No. 20-2/2011, relativo al Juicio de Guarda y Custodia, pro- movido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Acapulco, Gro.....	63
Primera publicación de edicto exp. No. 602/2010-2, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	67
Primera publicación de edicto exp. No. 52/2010, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en San Luis Acatlán, Gro.....	68
Primera publicación de edicto exp. No. 263/2010-I, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Iguala, Gro.....	69
Primera publicación de edicto exp. No. 349/2010-3, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	69
Primera publicación de edicto exp. No. 345-3/1996, relativo al Juicio Especial Hipotecario, pro- movido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	72
Primera publicación de edicto exp. No. 192-2/2010, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	73

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de edicto relativo a las Causas Penales Nos. 183-I/2008 y 219-I/2008, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Ometepec, Gro.....	74
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 133/2007-I, promovido en el Juzgado 8/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco, Gro.....	75
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 225-II/2003, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Ometepec, Gro....	75
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 4/2010-I, promovido en el Juzgado 8/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco, Gro.....	76

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

términos:

DECRETO NÚMERO 1176 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA POR TIEMPO DEFINIDO AL CIUDADANO RAMIRO JAIMES GÓMEZ, PARA SEPARARSE DEL CARGO Y FUNCIONES DE DIPUTADO INTEGRANTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 17 de mayo del 2012, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por medio del cual se concede licencia por tiempo definido al Ciudadano Ramiro Jaimes Gómez, para separarse del cargo y funciones de Diputado integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes

"A N T E C E D E N T E S

I. Que en los comicios electorales realizados el 5 de Octubre del 2008, el Ciudadano Ramiro Jaimes Gómez, fue electo como Diputado Propietario para integrar la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II. Que en Sesión de fecha 15 de mayo del presente año, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la solicitud de licencia por Tiempo Definido presentada por el Ciudadano Ramiro Jaimes Gómez, mediante escrito de fecha 15 de mayo del presente año, para separarse del cargo y funciones de diputado Integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, a partir del día 24 de mayo al 12 de junio del año en curso, tal y como lo señala en el escrito antes citado, mismo que se tiene por reproducido en el presente como si a la letra se insertare, para obviar en repetidas ocasiones, lo anterior para todos los efectos legales que dierran lugar.

III. Que mediante oficio

número LIX/4TO/OM/DPL/01501/2012 signado por el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, Licenciado Benjamín Gallagos Segura, turnó por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, el oficio antes citado, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para su análisis y emisión del Dictamen correspondiente, el cual se emite bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que de conformidad con lo establecido, en los artículos 46, 49 fracción II, 53 fracción V, 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para analizar la solicitud de referencia y emitir el dictamen respectivo.

Que de la lectura del oficio presentado por el Diputado Ramiro Jaimes Gómez, se advierte que solicita a esta Soberanía la aprobación de su licencia por tiempo definido para separarse del cargo y funciones de Diputado integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, a partir del 24 de mayo al 12 de junio del presente año, desprendiéndose que dicha solicitud, obedece a su interés particular, misma que hace en el uso de su derecho y por la vía y forma adecuada, razones que esta Comisión considera suficientes para conceder la licencia que nos ocupa.

Derivado de lo anterior los Diputados que integramos esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, consideramos procedente otorgar la licencia por tiempo definido para separarse del cargo y funciones de diputado integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado al C. Ramiro Jaimes Gómez, por las razones que cita en su solicitud y por ser un derecho constituido.

Por otra parte, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado, señala que las faltas temporales o definitivas de los diputados propietarios, serán cubiertas por los suplentes respectivos; en atención a lo dispuesto por el precepto legal antes mencionado, y toda vez que la licencia concedida es por tiempo definido contemplando un periodo de su ausencia del 24 de mayo al 12 de junio del año que transcurre; esta Comisión señala por tanto y en su oportunidad llámese al suplente para que asuma las funciones de diputado o diputada integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y cumpla con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que le confiere la ley antes citada, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado."

Que en sesiones de fechas 15 y 24 de mayo del 2012, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en

términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se concede licencia por tiempo definido al Ciudadano Ramiro Jaimes Gómez, para separarse al cargo y funciones de Diputado integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso

del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 1176 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA POR TIEMPO DEFINIDO AL CIUDADANO RAMIRO JAIMES GÓMEZ, PARA SEPARARSE DEL CARGO Y FUNCIONES DE DIPUTADO INTEGRANTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO.- Se concede licencia al Ciudadano Ramiro Jaimes Gómez, para separarse del cargo y funciones de Diputado integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a partir del 24 de Mayo hasta el 12 de junio de 2012, renunciable en cualquier momento.

SEGUNDO.- En su momento se de cumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 47 fracción XX de la Constitución Política del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Hágase del conocimiento del presente Decreto al interesado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese el presente Decreto al

Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE.
FLORENTINO CRUZ RAMÍREZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
SERAIDA SALGADO BANDERA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ALICIA MARGARITA SIERRA NAVARRO.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 1177 POR MEDIO DEL CUAL SE RATIFICA LA ENTRADA EN FUNCIONES DEL CIUDADANO JESÚS CHÁVELAS GUTIÉRREZ, COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 17 de mayo del 2012, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por medio del cual se ratifica la entrada en funciones del Ciudadano Jesús Chávelas Gutiérrez, como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

I.- En sesión de fecha 17 de Abril del presente año, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento del escrito de fecha 11 de Abril del año en curso, suscrito por el C. Eurípides Gutiérrez Zamora, Secretario General del H. Ayun-

tamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, mismo en el que solicita le sea tomada la protesta de ley al Profesor Jesús Chávelas Gutiérrez, como Presidente Municipal suplente.

II.- Asimismo, mediante oficio No. LIX/4TO/OM/DPL/01154/2012, de fecha 17 de Abril de 2012, signado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, Licenciado Benjamín Gallegos Segura, turnó por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, el oficio antes citado, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para su análisis y emisión del Dictamen correspondiente, el cual se emite bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Esta Comisión señala primeramente, que en los comicios electorales realizados en el año 2008, el C. Sergio Dolores Flores, fue electo Presidente Municipal Propietario del Honorable Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero y el C. Jesús Chávelas Gutiérrez como Presidente Municipal Suplente.

En el mismo orden de ideas, en sesión de fecha 03 de Abril del presente año, el C. Sergio Dolores Flores, solicitó a esta Soberanía licencia Definitiva para separarse del cargo y funciones como Presidente Municipal Propietario del Honorable Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, misma que fue otorgada mediante el Decreto No. 1083, en

el cual se le hace el llamado al Presidente Municipal Suplente para que asuma el cargo y funciones antes citado.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en los artículos 91 y 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a falta de los miembros de los Ayuntamientos, podrán ser llamados sus suplentes para cubrir dichas faltas, cuya entrada en funciones deberá ratificarlo esta Soberanía.

Derivado de lo anterior los Diputados que integramos esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, consideramos fundada y motivada y, en consecuencia, procedente, ratificar la entrada en funciones del C. Jesús Chávelas Gutiérrez, como Presidente Municipal Propietario del Honorable Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero; para que ejerza sus funciones y obligaciones de su encargo establecidos en la ley."

Que en sesiones de fechas 15 y 24 de mayo del 2012, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió

a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se ratifica la entrada en funciones del Ciudadano Jesús Chávelas Gutiérrez, como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 1177 POR MEDIO DEL CUAL SE RATIFICA LA ENTRADA EN FUNCIONES DEL CIUDADANO JESÚS CHÁVELAS GUTIÉRREZ, COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO.

PRIMERO.- Se ratifica la en-

trada en funciones del Ciudadano Jesús Chávelas Gutiérrez, para que asuma el cargo y funciones de Presidente Municipal Propietario del Honorable Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, en los términos solicitados.

SEGUNDO.- Se le tiene por asumido los derechos y obligaciones de su cargo, para todos los efectos legales a que dieran lugar.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE.

FLORENTINO CRUZ RAMÍREZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

SERAIDA SALGADO BANDERA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

ALICIA MARGARITA SIERRA NAVARRO.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 1178 POR MEDIO DEL CUAL, SE APRUEBA LA SOLICITUD DEL CIUDADANO JOSÉ MANUEL ARMENTA TELLO, PARA EJERCER SU DERECHO DE ACCEDER AL CARGO Y FUNCIONES DE DIPUTADO INTEGRANTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 17 de mayo del 2012, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por medio del cual, se aprueba la solicitud del Ciudadano José Manuel Armenta Tello, para ejercer su derecho para acceder al cargo y funciones de Diputado integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

I. Que en los comicios electorales realizados el 5 de octubre del 2008, el Ciudadano Antelmo Alvarado García, fue de-

signado como Diputado Propietario para integrar la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y el Ciudadano Marco Antonio Cabada Arias, como Diputado suplente.

II. Que en sesión de fecha 13 de septiembre del 2010, el Pleno del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la solicitud de licencia por tiempo indefinido, a partir del 13 de septiembre de 2010, para separarse del cargo y funciones de Diputado integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura, presentada por el Ciudadano Antelmo Alvarado García.

III. Que mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/01331/2010, suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, turnó por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, la solicitud de licencia antes mencionada, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para su análisis y emisión del Dictamen correspondiente.

IV. Analizada la solicitud del Diputado Integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero y tomando en consideración lo establecido en el numeral 47 fracción XXIX de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y toda vez que no se encontró impedimento legal alguno, se autorizó la misma en razón de que se

encontraron los elementos necesarios para conceder la Licencia que solicitaba.

Lo anterior, se encuentra aprobado en el **DECRETO NÚMERO 459 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO AL CIUDADANO ANTELMO ALVARADO GARCÍA, PARA SEPARARSE A PARTIR DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DEL CARGO Y FUNCIONES DE DIPUTADO INTEGRANTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

Derivado de lo anterior esta Comisión señala primeramente, que la fracción XX del artículo 33 y 47 fracción XXIX de la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece el derecho de los integrantes del Congreso del Estado, para solicitar licencia al cargo y funciones que tienen a su representación y de la misma manera alude a la facultad de esta Soberanía para resolver las mismas, por causas graves o previstas en la ley correspondiente.

Por otra parte, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado, señala que las faltas temporales o definitivas de los diputados propietarios, serán cubiertas por los suplentes respectivos; en atención a lo dispuesto por el precepto legal antes mencionado, y toda vez que la licencia concedida fue por tiempo indefinido; esta Comisión señalóse llamara al suplente respectivo para que asumiera las fun-

ciones de diputado o diputada integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y cumplir con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que le confiere las leyes de la materia.

V.- Aunado a lo anterior en Sesión de fecha 23 de Septiembre de 2010, le fue tomada la protesta de ley para acceder al cargo y funciones de Diputado Propietario Integrante de la Quincuagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, al C. Marco Antonio Cabada Arias, cumpliendo cabalmente a lo antes citado y manteniendo el estado de gobernabilidad de dicha legislatura.

VI.- Por otra parte, en Sesión de fecha 23 de Abril del presente año, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la solicitud de licencia por tiempo indefinido presentada por el Ciudadano Marco Antonio Cabada Arias, mediante escrito de fecha 19 de Abril del presente año, para separarse del cargo y funciones de Diputado Integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, a partir del día 01 de Mayo de 2012.

VII.- Asimismo mediante oficio número LIX/4TO/OM/DPL/01244/2012 signado por el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, Licenciado Benjamín Gallegos Segura, turnó por instrucciones

de la Presidencia de la Mesa Directiva, el oficio antes citado, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para su análisis y emisión del Dictamen correspondiente.

VIII.- Analizada la solicitud del C. MARCO ANTONIO CABADA ARIAS, y tomando en consideración lo establecido en el numeral 47 fracción XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación no encontró impedimento legal alguno para autorizar la solicitud de mérito, misma que fue dictaminada en los términos solicitados para los efectos legales correspondientes.

La cual se encuentra aprobada mediante el **DECRETO 1137 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO AL CIUDADANO MARCO ANTONIO CABADA ARIAS, PARA SEPARARSE DEL CARGO Y FUNCIONES DE DIPUTADO INTEGRANTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

IX.- Ahora bien, en Sesión de fecha 08 de Mayo de 2012, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado, tomó conocimiento del escrito de fecha 03 de Mayo de 2012, suscrito por el C. José Manuel Armenta Tello, en el que solicita se autorice su derecho de acceder al cargo y funciones de Diputado Integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable

Congreso del Estado de Guerrero.

X.- Asimismo, mediante oficio No. LIX/4TO/OM/DPL/01467/2012, de fecha 08 de Mayo de 2012, signado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, Licenciado Benjamín Gallegos Segura, turnó por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, el oficio antes citado, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para su análisis y emisión del Dictamen correspondiente.

Una vez analizadas todas las consideraciones antes señaladas, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación en legal cumplimiento a lo señalado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna Local y respetando y salvaguardando la gobernabilidad de esta Soberanía, consideramos procedente la solicitud interpuesta por el C. José Manuel Armenta Tello, en razón de que se aprobó la licencia por tiempo indefinido del Diputado Propietario Antelmo Alvarado García y la del Diputado suplente Marco Antonio Cabada Arias, mismas que fueron aprobadas por el pleno de esta Quincuagésima Novena Legislatura, tal y como se señala en líneas que anteceden; por otra parte y en uso de sus derechos políticos electorales el promovente es el siguiente en orden de prelación para ocupar el cargo y funciones de Diputado, tal como se establece en la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del Partido Revolucionario Institu-

cional, cabe señalar que el promovente acreditó mediante documental pública certificada por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, por el partido antes citado.

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 32, y 47 fracciones XX, XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 46, 49 fracción II, 53 fracción V, en los artículos 86, 87, 88, 133, 168 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286; 15, 270, 272, 297 y 298 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero de aplicación supletoria a la ley de la materia y los demás relativos y aplicables, esta Comisión considera procedente la solicitud de referencia por las razones que cita en su solicitud y por ser un derecho constituido que permite tener la seguridad jurídica de la prelación de candidatos de representación proporcional, para acceder al cargo y funciones de Diputado Integrante de esta Quincuagésima Novena Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero; manteniendo la funcionalidad y estabilidad de los trabajos que se ejercen en esta Soberanía:"

Que en sesiones de fechas 15 y 24 de mayo del 2012, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el

artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual, se aprueba la solicitud del Ciudadano José Manuel Armenta Tello, para ejercer su derecho de acceder al cargo y funciones de Diputado integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso

del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 1178 POR MEDIO DEL CUAL, SE APRUEBA LA SOLICITUD DEL CIUDADANO JOSÉ MANUEL ARMENTA TELLO, PARA EJERCER SU DERECHO DE ACCEDER AL CARGO Y FUNCIONES DE DIPUTADO INTEGRANTE DE LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO.- Se nombra al Ciudadano José Manuel Armenta Tello, como Diputado Integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura.

SEGUNDO.- Tómesele la protesta de ley al Ciudadano José Manuel Armenta Tello, como Diputado Integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura

TERCERO.- Se le tienen por asumidos los derechos y obligaciones de su cargo, para todos los efectos legales a que dieren lugar.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Hágase del conocimiento del presente Decreto al interesado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese el presente Decreto al

Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE.
FLORENTINO CRUZ RAMÍREZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
SERAIDA SALGADO BANDERA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ALICIA MARGARITA SIERRA NAVARRO.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 1179 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA, EN CONTRA DEL CIUDADANO ARTURO HEREDIA AGATÓN, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 19 de abril del 2012, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Valoración Previa correspondiente a la denuncia de Juicio Político registrado bajo el número JP/LIX/001/2011, por el que no se admite y se declara impropio la denuncia de Juicio Político presentada por el Ciudadano Silvio Rodríguez García, en contra del Ciudadano Arturo Heredia Agatón, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, en los siguientes términos:

"R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que mediante es-

crita de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, recibido en la misma fecha en esta Soberanía, el C. Silvio Rodríguez García presentó denuncia de Juicio Político en contra del C. Arturo Heredia Agatón, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, ratificando dicho documento el día veintitrés de diciembre del año dos mil diez, mediante escrito de ratificación.

SEGUNDO.- Que el Ciudadano Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, por oficio de fecha once de enero de dos mil once, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, hizo del conocimiento al Pleno, de los escritos referidos en el resultando primero.

TERCERO.- Que con fecha once de enero de dos mil once, mediante oficio LIX/3ER/OM/DPL/012/2011, el Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, Ciudadano Licenciado Benjamín Gallegos Segura, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo la denuncia de Juicio Político y su ratificación para su análisis y emisión del respectivo Dictamen.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO.- Que la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo es competente para conocer de la presente denuncia y emitir el presente Dictamen de Valoración Previa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 fracción XXXVII, 110, 111 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 8 fracción XXXVIII, 46, 49 fracciones XXV y XXVI, 75, 162 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero; 3 fracción I, 10, 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 264.

SEGUNDO.- Aduce el denunciante en su escrito lo siguiente:

"Por este conducto comparezco ante usted para solicitar se instrumente procedimiento de juicio político en contra del Lic. Arturo Heredia Agatón, Presidente Municipal del Municipio de San Marcos, Gro., por haber incumplido en su responsabilidad legal de atender oportunamente los oficios de requerimiento de información y documentación número B00.00.03.OR2.0200/09 de fecha 30 de julio del 2009 y posteriormente haber sido omisos en atender conforme a los procedimientos legales correspondiente todos los requerimientos señalados en los oficios número:

B00.00.R06.03.DO5LIQ.0034/10 y B00.00.R06.03.DO5LIQ.0035/10, ambos de fecha 20 de septiembre del 2010, que derivaron en una multa en contra de las finanzas de este municipio por un monto de 2 millones 275 mil 873 pesos con 53 centavos en el primer caso y 214 mil 583 con 9 centavos en el segundo.

Como elementos de prueba le adjunto copia certificada de los oficios números B00.00.R06.03.DO5LIQ.0034/10 y B00.00.R06.03.DO5LIQ.0035/10, ambos de fecha 20 de septiembre del 2010 cuyos originales obran en poder del ayuntamiento municipal de San Marcos, Guerrero, en los cuales se detalla el procedimiento legal desahogado por la Comisión Nacional del Agua y la Omisión del C. Presidente Municipal y el Síndico Procurador municipal, lo cual puede constituir la violación del artículo 6ª y las fracciones VI y VII del artículo 7º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que a la letra dicen:

Artículo 6o.-Es procedente el Juicio Político cuando los actos y omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 7o.- Redundan el perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;

III. Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV. El ataque a la libertad de sufragio;

V. La usurpación de atribuciones;

VI. Cualquier infracción a la Constituciones o las leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento de las instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la entidad."

TERCERO.- De conformidad con los artículos 75 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, y en correlación con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en su artículo 12, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo tiene plenas facultades para emitir el presente Dictamen de Valoración Previa, por lo que se realizó el análisis

de procedencia de la presente denuncia de Juicio Político.

De conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 5° y 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en vigor, establecen los requisitos procedencia para que se dé el Juicio Político, siendo los siguientes: a) Ser servidor público en los términos del artículo 112 de la Constitución Política Local; b) La existencia de una conducta, ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público; y c) Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Con respecto al requisito contenido bajo el inciso a), se establece que para ser sujeto a Juicio Político debe ser servidor público en los términos del primer párrafo del artículo 112 de la Constitución Política Local, que dice textualmente lo siguiente:

"Artículo 112.- Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y de Paz, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal Electoral; los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, los Secretarios de Despacho Auxiliares

del Titular del Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; los Coordinadores, el Contralor General del Estado, el Procurador General de Justicia, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado, el Auditor General del Estado y los Auditores Especiales de la Auditoría General del Estado; **los Presidentes Municipales**, los Síndicos Procuradores y los Regidores de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos Estatales."

Con respecto al C. Arturo Heredia Agatón, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, este primer elemento se encuentra satisfecho, toda vez que el citado es servidor público de los enunciados en el artículo 112 de la Constitución Política Local, como se advierte de la información que obra en el Archivo General del Honorable Congreso del Estado.

Por cuanto hace los restantes incisos, es necesario establecer lo siguiente, que de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política del Estado, cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Es-

tado respecto de las conductas a las que se refiere el mismo artículo, estando entre ellas las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, empleos, cargos o comisiones; sin embargo, la Constitución en su artículo 115 señala que la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que incurra, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado, establece en su artículo 50º que se transcribe: "El Tribunal Superior de Justicia del Estado, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, respecto de los servidores públicos pertenecientes que el Poder Judicial prevea.- **Lo que harán conforme a la legislación respectiva** el Congreso del Estado y los Ayuntamientos."

Lo anterior es así, puesto que el sistema de responsabilidades de los servidores públicos descansa en un principio de au-

tonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, no obstante que algunas de estas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal. Por tanto, si se atiende a la naturaleza de las infracciones o responsabilidades administrativas y a los fines perseguidos por su sanción, se infiere que tanto el procedimiento como la sanción deben ser administrativos, de manera que, por regla general, es al superior jerárquico del servidor público infractor, o a un órgano específico del propio nivel de gobierno, al que incumbe corregir las irregularidades cometidas a fin de preservar el correcto y eficiente servicio público que debe prestarse en la dependencia u organismo a su cargo, por lo que también corresponde a ellos sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidades y emitir la sanción respectiva, siendo competente la autoridad administrativa que conforme a la distribución de competencias entre los sujetos encargados de la aplicación de dicha ley tenga la atribución de imponerla, de acuerdo con los criterios relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias previstas en la propia legislación.

De la denuncia se advierte

que no obstante que la misma está presentada como juicio político, la misma no encuentra sustento en ninguno de los supuestos del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por el contrario, se estima que nos encontramos ante un procedimiento administrativo, el cual dadas sus características no es competente esta Soberanía para conocer el presente asunto; aunado a ello, todo se desprende de la prueba documental presentada por los denunciados, consistente en copias simples de la resolución determinativa de derechos omitidos, expedida por la Dirección General del Organismo de Cuenca del Pacífico sur, Dirección de Revisión y Liquidación Fiscal de CONAGUA, de la cual en su considerando único, numeral siete y ocho donde se impone la aplicación de la multa y el resumen del crédito fiscal determinado en donde se establece que se debe de pagar la cantidad de \$2,265, 873.53 (dos millones doscientos sesenta y cinco mil ochocientos setenta y tres, con cincuenta y tres centavos) por los derechos por descargas de aguas residuales, pagando así las contribuciones omitidas y los recargos y multas que a consecuencia de la falta de pago por parte del representante legal del Municipio de San Marcos, Guerrero.

Ahora bien, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, autoridad que debe de resolver

el procedimiento respectivo para el efecto de determinar si existe o no alguna responsabilidad administrativa por parte del servidor público denunciado y en su caso, tiene la facultad de aplicar la sanción correspondiente. Por lo que se concluye que el Honorable Congreso del Estado no es el órgano competente para conocer y llevar a cabo el procedimiento de juicio político que solicita la parte denunciante, toda vez que de conformidad a la Ley Reglamentaria del Título Décimo Tercero de la Constitución Política Local, le corresponde al Ayuntamiento, es decir al Cabildo en Pleno, la instauración del procedimiento administrativo en contra del denunciado y, en su caso, la imposición de sanciones disciplinarias, con excepción de la económica, cuyo monto sea superior a cien veces el salario mínimo general vigente en la región.

De lo anteriormente expuesto y de acuerdo al artículo 4º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que "los procedimientos para la aplicación de sanciones a que se refieren los artículos 112, 113, 114 y 115 Constitucionales, se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas..." entonces, esta denuncia deberá ser turnada al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Mar-

cos, Guerrero, autoridad que es competente para conocer del caso, y por cuanto hace a la sanción económica, de resultar ésta, quedan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente y ante la instancia respectiva.

Por lo expuesto y con las constancias que hasta el momento obran en el expediente a consideración de esta Comisión no se reúnen los requisitos de procedencia a que hace referencia el artículo 12, en correlación con los artículos 6º y 7º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado."

Que en sesiones de fechas 19 de abril y 24 de mayo del 2012, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta

Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por el Ciudadano Silvio Rodríguez García, en contra del Ciudadano Arturo Heredia Agatón, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 1179 NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA, EN CONTRA DEL CIUDADANO ARTURO HEREDIA AGATÓN, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO.

PRIMERO.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por el Ciudadano Silvio Rodríguez García, en contra del Ciudadano Arturo Heredia Agatón, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos,

Guerrero, por lo vertido en el considerando Tercero del presente Decreto.

SEGUNDO.- Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

TERCERO.- Notifíquese el presente Decreto a la parte denunciante.

CUARTO.- Remítase la presente resolución y el expediente al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE.
FLORENTINO CRUZ RAMÍREZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
SERAIDA SALGADO BANDERA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ALICIA MARGARITA SIERRA NAVARRO.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 1180 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE SU APODERADA LEGAL IVETTE ADRIANA ROSALES MORALES, EN CONTRA DEL PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 19 de abril del 2012, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Valoración Previa correspondiente a la denuncia de Juicio Político registrado bajo el número JP/LIX/009/2011, por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de su apoderada legal Ivette Adriana Rosales Morales, en contra del Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en los siguientes términos:

"R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que por escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, recibido en esta Soberanía el día catorce de mayo del mismo año, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su apoderada legal Licenciada Patsy Hidalgo Baeza, presentó denuncia de Juicio Político en contra del Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

SEGUNDO.- Que mediante comparecencia llevada a cabo el diecisiete de mayo de dos mil diez ante el Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, la Licenciada Ivette Adriana Rosales Morales, en su carácter de Apoderada Legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ratificó e hizo suya la denuncia suscrita por la Licenciada Patsy Hidalgo Baeza, presentada ante la misma Oficialía Mayor el catorce del mismo mes y año.

TERCERO.- Que el Ciudadano Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0854/2010, de fecha dieciocho de mayo del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, turnó a esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, la denuncia de antecedentes y el acta de comparecencia de ratificación, para su análisis correspondiente y emisión del respectivo Dictamen de Valora-

ción Previa, mismo que se resuelve bajo los siguientes.

federativa, en virtud de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

H E C H O S

PRIMERO.- La Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, es competente para conocer y emitir el presente Dictamen de Valoración Previa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 fracción XXXVII, 110, 111 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 8 fracción XXXVIII, 46, 49 fracción XXIV, 75, 162, 166 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286 y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 264.

SEGUNDO.- La denunciante a través de su representante legal, en su escrito de denuncia de Juicio Político aduce en la parte considerativa, entre otros, los siguientes argumentos:

"En relación con la recomendación número 5/2010 de 16 de febrero de 2010, relativa al expediente de inconformidad CDNH/3/2009/107/RI (cuyas evidencias adjunto en copia certificada como anexo 1), que se expidió en virtud de la no aceptación por parte del Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a la recomendación 84/2008 que emitió la Comisión de los Derechos Humanos de dicha entidad

1.- El 3 de abril de 2009, se recibió en esta Comisión Nacional el ocurso suscrito por el señor Margarito Rolando Caporal Neri (foja 1 a 5 del anexo 1), por el que promovió recurso de impugnación en virtud de la omisión de respuesta de aceptación por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, a la recomendación 87/2008 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dentro del expediente de queja número CODDEHUM-VG/083/2008-III.

Cabe señalar que dicho recurso de impugnación se sustanció en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número de expediente CNDH/3/2009/107/RI, al que se agregó el informe y las constancias que obsequió la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante oficio número 454/2009 (fojas 6 a 8 del anexo 1), relativas al aludido expediente de queja, de las cuales sobresalen las siguientes:

.
.
.

I) El 23 de diciembre de 2008, la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos del Es-

tado de Guerrero emitió la recomendación número 87/2008, misma que dirigió al Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, al haber acreditado con la investigación correspondiente violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la propiedad en agravio del señor Margarito Rolando Caporal Neri; al respecto, en lo que nos interesa, los puntos resolutivos consistieron en:

"PRIMERA. Se recomienda respetuosamente a usted presidente municipal Constitucional, ordenar a quien corresponda inicie y determine el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, en contra de los licenciados Marco Antonio Hernández Valle, director de gobernación y asuntos políticos, José Luis Longinos Ramírez, director de Protección Civil, Valentín de los Ángeles Moreno, subdirector de desarrollo Urbano y Ecología; así como a los señores Carlos Gaspar Beltrán y Francisco Montesinos Baños, dependientes de la Dirección de Gobernación y Asuntos Políticos; Ricardo Cabañas Millán y Santiago Vázquez Antúnez, dependientes de la Dirección de Protección Civil, todos del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por violar los derechos humanos del señor Margarito Rolando Caporal Neri, consistentes en vulneración al derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad, imponiéndoles

la sanción que legalmente corresponda. Debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la conclusión del procedimiento indicado.

SEGUNDA. Asimismo, se le recomienda instruir a quien corresponda se cuantifique y se realice el pago de la reparación del daño, a favor del señor Margarito Rolando Caporal Neri, como consecuencia de los actos de servidores públicos de ese municipio, de acuerdo con las consideraciones jurídicas de este documento. Debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento a lo recomendado".

2.- El 3 de junio de 2009, mediante oficio PM/216/2009, el titular del aludido Ayuntamiento informó que no aceptaba la recomendación de referencia.

3.- El 6 de julio de 2009, a través del oficio B00.00.02.03, la Gerente de Procedimientos Administrativos de la Comisión Nacional del Agua informó que el 8 de diciembre de 2003, se otorgó al señor Margarito Rolando Caporal Neri, título de concesión número 04GRO114987/20EGGE04, con vigencia de 10 años, respecto a una fracción de terreno de 21.92 metros cuadrados sobre el margen izquierdo de la barranca de Ocoatepec; agregando que esa dependencia no fue notificada por las autoridades estatales y municipales de Guerrero sobre el desalojo de la obra que el señor Margarito Rolando Caporal Neri construyó en zona federal bajo su adminis-

tración; constancia que solicito respetuosamente a Usted sea requerida en su oportunidad, en copia certificada, a la Comisión Nacional del Agua, a fin de que obre como prueba en la indagatoria de mérito.

4.- El 25 de junio y 15 de julio de 2009, respectivamente, mediante oficios V3/27665 y V3/31135 (fojas 9 a 12 del anexo 1), esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, un informe fundado y motivado en el que indicara el procedimiento que lleva a cabo ese Ayuntamiento para retirar construcciones que ocupan la vía pública, y si en el caso del señor Margarito Rolando Caporal, se instauró el mismo; si efectuó inventario de las cosas que se hallaban en la aludida caseta metálica, el lugar al que fueron llevadas las mismas y si, en su momento, fueron entregadas al agraviado; si para estar en posibilidad de llevar a cabo el retiro y/o desmantelamiento del aludido inmueble se consultó a la Comisión Nacional del Agua sobre la concesión al señor Caporal Neri para instalar su negocio en el sitio en que se encontraba al tratarse de una zona federal; empero, aún cuando la instancia referida acusó recibo de las peticiones formuladas por esta institución, no se dio respuesta a tales requerimientos.

5.- El 20 de agosto, 12 y 18 de octubre y 10 de diciembre de 2009, personal de esta Comisión

Nacional suscribió cuatro actas circunstanciadas (fojas 13, 14, 15 y 16 del anexo 1), en virtud de las cuales hicieron constar las gestiones realizadas ante la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, a efecto de conocer si se dio respuesta a los informes solicitados, sin obtener éxito alguno; como consecuencia de lo ello, en términos del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presumen ciertos los hechos manifestados por el señor Margarito Rolando Caporal Neri.

Así las cosas, mediante oficio HCE/LIX/PRE/299/2010, del 8 de febrero de 2010, ese Congreso Local informó a esta Institución Nacional que no aceptaba la recomendación 05/2010, en virtud de que carece de facultades y atribuciones para atender en sus términos el pronunciamiento de mérito, esto es, dar vista a la instancia competente para que inicie y determine una investigación para establecer la responsabilidad administrativa de quien resulte responsable por el incumplimiento de la recomendación 87/2008 que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de dicha entidad federativa, relativa al expediente CODDEHUM-VG/083/2008-III, así como por la omisión en que incurrieron las autoridades del Municipio de Chilpancingo de los Bravo durante la tramitación de la inconformidad que radicó esta Comisión Nacional, ya que debe mediar denuncia por cualquier persona

bajo su más estricta responsabilidad, acompañada de los elementos de prueba en que base su acción, a fin de colmar el requisito de procedibilidad que establece el artículo 111, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero, formuló a Usted las consideraciones siguientes:

- La no aceptación de una recomendación por parte de la autoridad a la que va dirigida constituye una omisión dolosa que vulnera las garantías del afectado, pues en estas se señalan las medidas necesarias para una efectiva restitución de sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, independientemente de las faltas administrativas y/o delitos que hubiesen cometido las autoridades con su actuación.

En efecto, como se narró en el capítulo de hechos quedó acreditada la violación a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la propiedad contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Margarito Rolando Caporal Neri.

Por lo expuesto, la actuación

del Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo es contraria a derecho, pues con la no aceptación de la recomendación referida se continúa la violación a derechos humanos del agraviado, aunado a ello, la actitud asumida presupone una falta de compromiso para sancionar a los servidores públicos que participaron en los hechos motivo de la queja, por lo que ese Congreso en el ámbito de sus facultades y atribuciones deberá determinar lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, fracciones XXVI y XXIX Bis, 112 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 8º, fracciones XXVI y XXX, 162 y 167, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad federativa.

- Asimismo, el incumplimiento por parte de la autoridad municipal en cuestión a proporcionar de forma oportuna y veraz la información y datos solicitados se traduce en una infracción grave que podría derivar en responsabilidad administrativa, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 244, párrafo segundo y 246, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del estado de Guerrero.

Consecuentemente, de conformidad a lo previsto por los ar-

títulos 70¹, 71², segundo párrafo, y 72³ de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 111, 112 y 113 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos, 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 95 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre, todas de esa entidad federativa, y toda vez que de los hechos que se relatan del mencionado expediente de queja, se desprenden elementos que hacen presumir la probable comisión de irregularidades administrativas y penales por parte del Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, por lo que le doy vista de tales hechos formulando la presente denuncia, a fin de que la Comisión de Examen Previo de esa Legislatura inicie el procedimiento respectivo, con el propósito de que éste determine lo que conforme a Derecho corresponda, y en su caso, el pleno del Honorable Congreso emita la declaratoria respectiva".

TERCERO.- En términos de lo establecido por los artículos 75 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, y en correlación con la Ley de Responsabilidades de los Servi-

dores Públicos del Estado en su artículo 12, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo tiene plenas facultades para emitir el presente Dictamen de Valoración Previa, por lo que en análisis de la procedencia de la presente denuncia de Juicio Político, se tiene que:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 5° y 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en vigor, para la procedencia del juicio político deben reunirse los siguientes requisitos: **a)** Ser servidor público en los términos del artículo 112 de la Constitución Política Local; **b)** La existencia de una conducta, ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público; y **c)** Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Con respecto al primer requisito, contenido bajo el inciso **a)**, se establece que para ser sujeto a Juicio Político se debe ser servidor público en los términos del primer párrafo del artículo 112 de la Constitución Política Local, que a la letra dice:

¹Artículo 70.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

²Artículo 71.
(...)

La Comisión Nacional denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.
(. . .)"

³Artículo 72.- La Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

"Artículo 112.- Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y de Paz, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal Electoral; los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, los Secretarios de Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; los Coordinadores, el Contralor General del Estado, el Procurador General de Justicia, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado, el Auditor General del Estado y los Auditores Especiales de la Auditoría General del Estado; **los Presidentes Municipales**, los Síndicos Procuradores y los Regidores de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos Estatales."

En el presente caso, es denunciado el Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, estando contemplada la figura de los Presidentes Municipales en el artículo 112 de la Constitución Política Local, cargo de elección popular que actualmente recae en el ciudadano **HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLO-**

RES, electo para el período constitucional 2008-2012, como se constata de la información que obra en el Archivo General del Honorable Congreso del Estado, por lo que se encuentra satisfecho el primer requisito de procedencia.

Con relación a los requisitos de procedencia aducidos en los incisos **b)** y **c)**, que establecen en primer lugar "la existencia de una conducta ya sea por acción u omisión por parte del servidor público", y en segundo lugar "que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho"; se tiene que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en su artículo 7, fija en las ocho fracciones que lo conforman, los supuestos en que incurre el servidor público mediante actos u omisiones y que se consideran como aquéllos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, a saber:

ARTÍCULO 7º.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las Instituciones Democráticas;
- II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;
- III. Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV. El ataque a la libertad de sufragio;

V. La usurpación de atribuciones;

VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o de la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la Entidad.

Ahora bien, en el estudio de los argumentos expuestos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que su denuncia tiene sustento en:

a) Que la no aceptación de una recomendación por parte de la autoridad a la que va dirigida constituye una omisión dolosa que vulnera las garantías del afectado, pues en éstas se señalan las medidas necesarias para una efectiva restitución de sus derechos fundamentales y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, independientemente de las faltas administrativas y/o delitos que hubiesen cometido las autoridades con su actuación.

Señala que al acreditar la

violación a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la propiedad, contenidos en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación es contraria a derecho, pues con la no aceptación de la recomendación referida se continúa la violación a los derechos humanos del agraviado; aunado a ello, la actitud asumida presupone una falta de compromiso para sancionar a los servidores públicos que participaron en los hechos motivo de la queja.

b) El incumplimiento por parte de la autoridad municipal en cuestión, a proporcionar de forma oportuna y veraz información y datos solicitados, se traduce en una infracción grave que podría derivar en responsabilidad administrativa, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 46 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, 244 párrafo segundo y 246 de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, procede al análisis de la denuncia desde las dos vertientes argumentadas por la denunciante; en primer lugar habrá que determinar si la no aceptación de la recomendación es una omisión dolosa y vulnera las garantías individuales del afectado, de ser así, si encuadra en alguno de los supuestos con-

tenidos en el artículo 7 de la citada Ley de Responsabilidades, para la procedencia del juicio político, o en caso contrario determinar la improcedencia del juicio solicitado.

A fin de dilucidar la procedencia de la pretensión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es menester para resolver, invocar como argumento orientador, el análisis que hiciera el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los organismos de protección de los derechos humanos, con las características del Ombudsman, tanto en el ámbito federal como local, en la Ejecutoria de Amparo en Revisión 507/96, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Diciembre de 1998.

Señala el máximo órgano jurisdiccional del país, en primer término, que los organismos de protección de los derechos humanos deben tener el carácter de autónomos, pues al establecer que deberán formular recomendaciones públicas autónomas, lo que se requiere de manera indispensable es la independencia formal y material de los propios organismos.

En segundo término, establece que la función esencial de los organismos protectores de los derechos humanos radica en su conocimiento de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público, que violen los propios de-

rechos humanos del orden jurídico nacional.

Agrega, que dichos organismos prevén la formulación de recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, ya que si fueran obligatorias para las autoridades a las que se dirigen, se transformarían en decisiones jurisdiccionales y, por tanto, los citados organismos se convertirán en verdaderos tribunales con todas las complicaciones que esto conlleva, ya que lo que se pretende es establecer medios preventivos sencillos, rápidos y sin formalidades, para la solución de los conflictos derivados de la afectación de los derechos de los gobernados, que auxilien a los órganos jurisdiccionales sin sustituirlos.

Concluye señalando que la fuerza de las recomendaciones radica en su publicidad, lo que ha demostrado su eficacia.

Ahora bien, retomando estos argumentos, en su marco jurídico local, el estado guerrerense crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos como un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de iniciar y proseguir por queja, el procedimiento de investigación encaminado a esclarecer las violaciones a los derechos humanos de los habitantes y visitantes del Estado, conforme a las disposiciones de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el procedimiento en materia de desapa-

rición involuntaria de personas, y las demás leyes aplicables.

Para ello, la propia Ley establece un procedimiento de investigación, en el cual señala que concluido el término probatorio, el Presidente conocerá del proyecto de recomendación que se haya formulado, valorando los hechos reclamados, los informes de las autoridades, los resultados de las investigaciones practicadas en su caso, y las pruebas que hubieren sido ofrecidas a efecto de determinar si se cometió o no una violación a los derechos humanos y quién es el presunto responsable de ella. El contenido de la recomendación es dado a conocer a la autoridad que presuntamente cometió la violación a los derechos humanos y al superior jerárquico del responsable.

Conclusión que se advierte del contenido de los artículos 76 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 4, 7, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, y establece el procedimiento en materia de Desaparición Involuntaria de Personas.

Ahora bien, en términos del artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los organismos de protección de los derechos humanos formulan recomendaciones públicas no vinculatorias, esto es,

las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, no pueden ser exigidas por la fuerza o a través de otra autoridad, al no ser vinculantes, así como también no anulan o modifican los actos contra los que se haya formulado la queja o denuncia, pues las autoridades a las que se dirigen pueden abstenerse de realizar lo que se les recomienda.

En efecto, no obstante la fuerza moral y ética que contiene una recomendación de la Comisión de los Derechos Humanos, y que la reciente reforma al artículo 102 Constitucional obliga a las autoridades a atender las recomendaciones de la Comisión Nacional o de las Comisiones Estatales, y en caso de negativa los mandata a fundar, motivar y hacer pública su negativaa comparecer ante los órganos legislativos a fin de explicar puntualmente las razones que la motivaron, ésta sigue circunscribiéndose al plano ético y de valores, pero no al jurídico material porque no existe un mecanismo de ejecución obligatorio respecto de la recomendación emitida y, por tanto, ésta puede ser o no cumplida por la autoridad de que se trate; luego entonces, por sí misma no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta que beneficie o perjudique al particular.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar si las recomendaciones

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un acto de autoridad y, por tanto, sujeto de amparo; ha sostenido que el incumplimiento de las obligaciones de la autoridad, surgidas de la ley (traducido en actos positivos o negativos), que repercute en la esfera jurídica de los particulares, es lo que da lugar al derecho público subjetivo a favor de éstos, que les permite, en términos del marco constitucional de la nación, acudir al juicio de amparo; de tal manera que de no existir un supuesto de obligación de determinada autoridad, no puede entonces hablarse de un incumplimiento o de una transgresión formal o material respecto de precepto legal o disposición constitucional alguna y, por tanto, en esos casos el actuar por parte de la autoridad queda al margen de su actividad jurídicamente regulada y sujeta a control, lo que se traduce en que, en tales supuestos, la conducta o comportamiento del agente o ente público no constituya un acto de autoridad para efectos del amparo, tal es el caso de los actos de índole personal o del estricto ámbito ético y moral que no quedaron comprendidos por la normatividad aplicable. En consecuencia, es de concluirse que si las recomendaciones de las Comisiones de los Derechos Humanos (que tampoco constituyen actos de autoridad para efectos del amparo), no tienen el carácter de vinculantes al no existir una obligación legal de su acatamiento forzoso, ni un procedimiento constitucionalmente crea-

do hasta el momento para lograr asignarles ese carácter, es evidente entonces que el comportamiento indiferente o de omisión respecto de acatar o no el contenido de las sugerencias (no órdenes), contenidas en la recomendación de que se trate, no representa el incumplimiento a un deber por parte del órgano estatal o Estado mismo al que se dirige, como acto de autoridad para los efectos del amparo.

Al respecto, es aplicable la Tesis Aislada del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, IX, Abril de 1999, Página 507, Tesis VI.3º. 16 K, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Común, sacada del Disco Uno del IUS 2009, que es del rubro y literalidad siguiente:

"COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SUS RECOMENDACIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Si bien la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con la ley que la regula es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el de conocer, e investigar aun de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos y formular recomendaciones; éstas no pueden ser exigidas por la fuerza o a través de otra autoridad en los términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que establece: "La reco-

mendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia ...". Por tanto la resolución final que dicte la citada comisión en las quejas y denuncias correspondientes no tiene el carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que de acuerdo con la normatividad que la rige carece de los atributos esenciales que caracterizan a todo acto de esa naturaleza; puesto que además de que dichas recomendaciones no pueden ser exigidas por la fuerza no anulan o modifican los actos contra los que se haya formulado la queja o denuncia; pues las autoridades a las que se dirigen pueden abstenerse de realizar lo que se les recomienda; careciendo por tanto la recomendación de fuerza compulsora.

Así también, la tesis de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis II.2º.P. 72 P, VIII, Julio de 2003, Materia: Penal, Común, página 1047, del rubro y texto siguiente:

"COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA POR SÍ MISMO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE.

En relación con el incumplimiento de una recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el juicio de amparo resulta improcedente, dado que, con independencia de que no se trate de un organismo nacional interno, en términos exactos de lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es incontrovertible que participa de la misma naturaleza esencial de un organismo autónomo, cuyo objeto es el de conocer e investigar (en términos de la convención de la que surge) presuntas violaciones de derechos humanos y formular recomendaciones, en su caso. Para corroborar lo anterior basta consultar el contenido del artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José), que establece: "La comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: ... 5. Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los Gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.". En tal virtud, no existe razón lógica o jurídica para desconocer la identidad en cuanto a la naturaleza de las

recomendaciones que emiten las comisiones de derechos humanos (sean nacionales o internacionales), en este caso, tanto la interamericana como la de índole nacional, pues ambas participan de las mismas características esenciales, es decir, las de no ser vinculantes ni materialmente obligatorias para la autoridad a la que se dirigen; por tanto, **carecen de un mecanismo propio para hacerse exigibles mediante el ejercicio de alguna facultad de imperio o autoridad, esto es, coercitivamente.** Así, tratándose de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el artículo 46 de su ley señala: "La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia. ...". Por su parte, el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.-2. La comisión hará las recomendacio-

nes pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.-3. Transcurrido el periodo fijado, la comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe. ...". Como puede verse, en el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida una recomendación a un Estado miembro se asigna un plazo para que adopte las medidas que le competan para remediar la situación examinadora. Transcurrido dicho plazo, si el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte Interamericana (órgano distinto a la comisión que, a diferencia de aquella, sí cuenta con competencia jurisdiccional), por parte de la comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la comisión podrá determinar la publicación del informe sobre la recomendación no cumplida en el informe anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Luego, la consecuencia prevista para el posible incumplimiento de una recomendación, por parte de un Estado miembro, no es otra que la publicación del informe que así lo determine en el informe anual rendido a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos; y sin prejuzgar sobre el efecto que esa clase de publicación pudiere tener en el ámbito de las relaciones internacionales, es evidente que en

el plano jurídico y material no existe un mecanismo de ejecución obligatoria respecto de la recomendación emitida, por tanto, ésta puede o no ser cumplida por el Estado de que se trate, como acto de voluntad política en el plano de dicha relación multinacional; sin embargo, la aludida recomendación (al igual que las emitidas por las comisiones nacionales), por sí misma no constituye, modifica o extingue una situación jurídica concreta y específica en beneficio o perjuicio de los particulares, esto es, no establece el surgimiento de un derecho público subjetivo a cuyo cumplimiento esté constraído el Estado o autoridad en cuestión. **Por lo anterior, si no existe ningún precepto en la legislación nacional ni en el ámbito de un tratado internacional exigible que determine la obligatoriedad vinculante de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es evidente que el eventual incumplimiento de alguna de ellas, en sí mismo, no constituye la transgresión a disposición legal alguna cuyo acontecer implique violación de garantías por parte del Estado mexicano en perjuicio de particulares en concreto, debido a que, a su vez, la recomendación en sí tampoco constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo."**

De igual forma, la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tribuna-

les Colegiados de Circuito, XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Penal, Común, Tesis: II.2o.P.76 P, consultable en la página 1120, del rubro y literalidad que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA. CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1o., AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA POR SÍ MISMO EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR ALGUNA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONAL O INTERNACIONAL.

De acuerdo con la estructura constitucional orgánica, el ejercicio de las funciones de autoridad está supeditado a la regulación de su propio desempeño emanado de la Ley Fundamental y de las derivadas de esas disposiciones fundamentadoras. Así, las autoridades como tales están obligadas a cumplir con sus obligaciones surgidas de la ley, sean éstas de carácter positivo o negativo. En tal virtud, la autoridad debe acatar su obligación de hacer aquello que la ley le ordena, o de abstenerse de realizar lo que la ley le prohíbe. El potencial incumplimiento a esas obligaciones (traducido en actos positivos o negativos), que repercute en la esfera jurídica de los particulares, es lo que da lugar al surgimiento de un derecho público subjetivo a favor de éstos, que les permite, en términos del marco constitucional de la nación, acudir al juicio de amparo, instrumento de control constitucional que garantiza el respeto, tutela o reparación, se-

gún el caso, de los derechos fundamentales reconocidos y jurídicamente provistos de esa garantía de protección; de tal manera que de no existir un supuesto de obligación para una determinada autoridad, no puede hablarse entonces de un incumplimiento o de una transgresión formal o material respecto de precepto legal o disposición constitucional alguna y, por tanto, en esos casos el actuar, por parte de la autoridad, queda al margen de su actividad jurídicamente regulada y sujeta a control, lo que se traduce en que, en tales supuestos, la conducta o comportamiento del agente o ente público no constituya un acto de autoridad para efectos del amparo, tal es el caso de los actos de índole personal o del estricto ámbito ético y moral que no quedaron comprendidos por la normatividad aplicable. En consecuencia, es de concluirse que si las recomendaciones de las comisiones de derechos humanos (que tampoco constituyen actos de autoridad para efectos del amparo), no tienen el carácter de vinculantes, al no existir una obligación legal de su acatamiento forzoso, ni un procedimiento constitucionalmente creado hasta el momento para lograr asignarles ese carácter, es evidente entonces que el comportamiento indiferente o de omisión respecto de acatar o no el contenido de las sugerencias (no órdenes) contenidas en la recomendación de que se trate, no representa el incumplimiento a un deber por parte del órgano estatal o Estado

mismo al que se dirija, como acto de autoridad para los efectos del amparo, de acuerdo con la normatividad constitucional y legal existente en este país, hasta este momento; de manera que la pretensión de reclamar mediante el juicio de garantías, por sí mismo y genéricamente, un posible "incumplimiento" al contenido de una recomendación de alguna comisión de derechos humanos, sea nacional o internacional, produce la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 10., ambos de la Ley de Amparo."

Bajo los razonamientos expuestos, esta Comisión Instructora no comparte el razonamiento expuesto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuando califica la no aceptación de la recomendación, como una omisión dolosa por parte del Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; pues de acuerdo a la normatividad federal y local, el servidor público tiene la amplia facultad de aceptarla o no aceptarla, sin que esto último constituya un acto por omisión con la presencia del elemento del dolo, en cambio, sí es el ejercicio de la facultad discrecional que le otorga la ley al Presidente Municipal para aceptar o no la recomendación. De igual forma, si como lo señala el máximo tribunal del país, **"si no existe ningún precepto en la legislación nacional ni en el ámbito de un tratado internacional**

exigible que determine la obligatoriedad vinculante de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es evidente que el eventual incumplimiento de alguna de ellas, en sí mismo, no constituye la transgresión a disposición legal alguna cuyo acontecer implique violación de garantías por parte del Estado mexicano en perjuicio de particulares en concreto"; por mayoría de razón la no aceptación de una recomendación por servidores públicos en el ámbito nacional no implica la violación a garantías en perjuicio de un particular.

Por otra parte, si bien es cierto, la recomendación emitida es un medio preventivo sencillo, rápido y sin formalidades para la solución de los conflictos derivados de la afectación de los derechos de los gobernados, en este caso, del señor Margarito Rolando Caporal Neri, y una forma, de ser aceptada la recomendación, de lograr el pago de la reparación de los daños y perjuicios que en su caso se le hubieren ocasionado, cierto es también, que no es la única vía para exigir su reclamo, por lo que no se le deja en estado de indefensión al supuesto afectado, toda vez que existen vías y autoridades jurisdiccionales a las que puede acudir, pudo acudir o ya acudió porque, se insiste, las recomendaciones serán públicas y autónomas pero no vinculatorias. Aunado a ello, debe considerarse que el Juicio Político no tutela intereses particulares.

b) En lo que respecta al segundo punto aducido por el denunciante, consistente en: "El incumplimiento por parte de la autoridad municipal en cuestión, a proporcionar de forma oportuna y veraz información y datos solicitados, se traduce en una infracción grave que podría derivar en responsabilidad administrativa, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 46 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; 244 párrafo segundo y 246 de la Ley Orgánica Municipal.", es menester invocar el marco jurídico de las disposiciones que rigen el sistema de responsabilidades:

Los artículos 110, 111, 112, 113 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen:

ARTÍCULO 110.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título (Título Décimo Tercero), se reputarán como servidores públicos a los Representantes de Elección Popular, a los miembros del Poder Judicial, integrantes del Tribunal Electoral del Estado, Consejeros Electorales y demás servidores del Consejo Estatal electoral, a los servidores, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas

funciones.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común de acuerdo con el procedimiento que se establece en esta Constitución.

ARTÍCULO 111.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.-

II.-

III.-

ARTÍCULO 112.- Podrán ser sujetos de Juicio Político: Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y de Paz, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Secretarios del Despacho Auxiliares del Titular del Poder Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, los Coordinadores, el Contralor General del Estado, el Procurador General de Justicia, el Auditor General del Estado y los Auditores Especiales de la Auditoría General del Estado, los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores y los Regidores, así co-

mo los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos Estatales.

Las sanciones consistirán en la destitución del Servidor Público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Comisión Instructora integrada para este efecto, procederá a la acusación respectiva ante el Pleno del Congreso, previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en sesión, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.

ARTÍCULO 113.- Para proceder penalmente en contra de los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Consejeros de la Judicatura Estatal, Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, Secretarios del Despacho Auxiliares del Titular del Poder Ejecutivo, Coordinadores, Contralor General del Estado, Procurador General de Justicia, Auditor General del

Estado, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará separado del cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado, son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo, en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier Servidor Público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Los Jueces y los Agentes del Ministerio Público, serán responsables de los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos, pero no podrán ser aprehendidos sin que hayan sido suspendidos de sus funciones por los superiores respectivos.

ARTÍCULO 115.- La Ley sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que incurra así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen

las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 111, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados".

De lo transcrito, se advierte que el sistema de responsabilidades de los servidores públicos descansa en un principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, no obstante que algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal. Por tanto, si se atiende a la naturaleza de las infracciones o responsabilidades administrativas y a los fines perseguidos por su sanción, se concluye que tanto el procedimiento como la sanción deben ser administrativos; de manera que, por regla general, es al superior jerárquico del servidor público infractor o a un órgano específico del propio nivel de gobierno, al que incumbe corregir las irregularidades cometidas a fin de preservar el correcto y eficiente servicio público que debe prestarse en la dependencia u orga-

nismo a su cargo, por lo que también corresponde a ellos substanciar el procedimiento administrativo de responsabilidades y pronunciar la sanción respectiva, siendo competente la autoridad administrativa que conforme a la distribución de competencias entre los sujetos encargados de la aplicación de dicha ley, tenga la atribución de imponerla, de acuerdo con los criterios relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias previstas en la propia legislación.

En ese tenor, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce que el incumplimiento por parte del servidor público, de otorgar información en forma oportuna, se traduce en una infracción grave que podría llevar a una responsabilidad administrativa, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 46 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, 244 párrafo segundo y 246 de la Ley Orgánica Municipal; por tanto, al pretender que la conducta se estudie bajo el procedimiento de una responsabilidad administrativa, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, concluye que este Honorable Congreso del Estado no es la autoridad competente para conocer y llevar a cabo el procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que la competencia para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente es del superior jerárquico quien, en su

caso, tiene la facultad de aplicar la sanción respectiva, por lo que de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, Reglamentaria del Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el presente caso le corresponde instaurarlo, de considerarlo procedente, al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por ser éste el órgano máximo de gobierno municipal, quien asume en pleno las funciones del superior jerárquico de cualquiera de los integrantes del Ayuntamiento, como es el caso del Presidente Municipal. Tal y como lo establece el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que textualmente dice:

"ARTICULO 50.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, respecto de los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial, en los términos que la Ley Orgánica del Poder Judicial prevea.

Lo propio harán conforme a la legislación respectiva el Congreso del Estado y los Ayuntamientos"

Sustento legal apoyado por los criterios relevantes de tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se citan:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA, DESCENTRALIZADA Y DE LOS MUNICIPIOS. LAS FACULTADES PARA SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS Y APLICAR LAS SANCIONES COMPETEN AL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y A LOS MUNICIPIOS, RESPECTIVAMENTE, Y NO AL LEGISLATIVO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN LV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL). La citada disposición, en cuanto faculta al Congreso del Estado de Morelos para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa y sancionar a servidores públicos municipales y del Estado por virtud de las denuncias o quejas ciudadanas que en esa materia se presenten por violación a los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad en el servicio público, es inconstitucional, porque se aparta de los principios que en materia de responsabilidades de los servidores públicos se desprenden del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente de sus artículos 108 y 113, de los cuales se infiere que en concordancia lógica con la naturaleza administrativa de

esa materia, tanto el procedimiento como la sanción -ambos administrativos-, corresponden, por regla general, al superior jerárquico del servidor público administrativo a quien se atribuye la infracción, o bien, a un órgano específico del propio nivel de gobierno, de modo que si el Congreso Local se atribuye esas facultades a través de la reforma impugnada, rompe con el equilibrio de poderes que la Constitución Local debe guardar conforme a lo establecido por los artículos 41, 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Novena Época.- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-Jurisprudencia.-Materia Constitucional- Semanario Judicial de la Federación.- XIII, Mayo de 2001.- Tesis: P./J.67/2001.-Pág. 702

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS. El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el co-

recto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla

Novena Época.- Segunda Sala.-Tesis aislada.- Materia Constitucional, Administrativa- Semanario Judicial de la Federación.-XVI, Octubre de 2002.- Tesis: 2ª:CXXVI/2002.-Pág.475

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-

Los artículos 108, 109, 111, 113 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, no especifican qué autoridad es la facultada para sustanciar el procedimiento respectivo y decidir sobre la sanción correspondiente, sino que tal determinación se deja a las leyes de responsabilidades emitidas al efecto; sin embargo, si se atiende a la naturaleza de las infracciones o responsabilidades administrativas y a los fines perseguidos con su sanción (salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de todo servidor público en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones), se infiere que tanto el procedimiento como la sanción deben ser administrativos, de manera que, por regla general, es al superior jerárquico del servidor público infractor, o a un órgano específico del propio nivel de gobierno, al que incumbe corregir las irregularidades cometidas, a fin de preservar el correcto y eficiente servicio público que debe prestarse en la dependencia u organismo a su cargo, por lo que también corresponde a ellos sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidades y emitir la sanción respectiva, siendo competente la autoridad administrativa que conforme a la distribución de competencias entre los sujetos encargados de la aplicación de dicha ley, tenga la atribución de imponerla, de

acuerdo con los criterios relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias previstas en la propia legislación.

Novena Época.- Primera Sala.- Tesis aislada.- Materia Administrativa- Semanario Judicial de la Federación.-XXI, Junio de 2005.- Tesis: 1a.XLI/2005.-Pág. 174

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones

propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Novena Época.- Pleno-Tesis aislada.- Materia Administrativa, Constitucional- Semanario Judicial de la Federación.-III, Abril de 1996.- Tesis: P.LX/96.- Pág.128.

Motivos por los cuales no corresponde al Congreso del Estado, por no ser la autoridad legalmente competente, instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa a ningún Presidente Municipal, por las razones de hecho y derecho ampliamente expuestas.

Por lo expuesto y con las constancias que hasta el momento obran en el expediente, a consideración de esta Comisión no se reúnen los requisitos de procedencia a que hacen referencia los incisos b) y c) del artículo 12, en correlación con los artículos 6º y 7º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado."

Que en sesiones de fechas 19 de abril y 24 de mayo del 2012,

el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de su apoderada legal Ivette Adriana Rosales Morales, en contra del Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 frac-

ción I de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 1180 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE SU APODERADA LEGAL IVETTE ADRIANA ROSALES MORALES, EN CONTRA DEL PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

PRIMERO.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de su apoderada legal Ivette Adriana Rosales Morales, en contra del Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por lo vertido en el considerando tercero del presente Decreto.

SEGUNDO.- Por lo tanto, no a lugar a la incoación del procedimiento.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 4°, 50 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 674, remítase el expediente al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, autoridad competente para conocer

del presente asunto, dejándose copia certificada del mismo para debida constancia legal en los archivos de este Congreso.

CUARTO.- Quedan a salvo los derechos del interesado para promover en la vía y forma que a su derecho corresponda.

QUINTO.- Notifíquese el presente fallo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y al Ciudadano Margarito Rolando Caporal Neri.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE.
FLORENTINO CRUZ RAMÍREZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
SERAIDA SALGADO BANDERA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ALICIA MARGARITA SIERRA NAVARRO.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 1181 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS ENRIQUE BONAL ADAME Y GUILLERMO CISNEROS CHEGUE, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS J. JESÚS VILLANUEVA VEGA, MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA Y PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ISAÍAS SÁNCHEZ NÁJERA, MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA UNITARIA Y REGINO HERNÁNDEZ TRUJILLO, MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA UNITARIA, RESPECTIVAMENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 08 de mayo del 2012, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Valoración Previa correspondiente a la denuncia de Juicio Político registrado bajo el número JP/LIX/016/2011, por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por los Ciudadanos Enrique Bonal Adame y Guillermo Cisneros Chegue, en

contra de los Ciudadano J. Jesús Villanueva Vega, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria y Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Isaías Sánchez Nájera, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria y Regino Hernández Trujillo, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria, respectivamente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que mediante escrito y recibido el día diez de noviembre de dos mil once, en esta Soberanía, por los **CC. ENRIQUE BONAL ADAME y GUILLERMO CISNEROS CHEGUE**, presentaron denuncia de Juicio Político en contra de los **CC. J. JESÚS VILLANUEVA VEGA, MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA Y PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ISAÍAS SÁNCHEZ NÁJERA, MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA UNITARIA Y REGINO HERNÁNDEZ TRUJILLO, MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA UNITARIA, RESPECTIVAMENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, ratificando dicho documento mediante comparecencia el día once de noviembre del año dos mil once.

SEGUNDO.- Que el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, por oficio de fecha quince de noviembre de dos mil doce, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor y 12 de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, hizo del conocimiento al Pleno de los escritos referidos en el resultando primero.

TERCERO.- Que con fecha quince de noviembre de dos mil once, mediante oficio LIX/4TO/OM/DPL/011/2011, el Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo la denuncia de Juicio Político y su ratificación para su análisis y emisión del respectivo Dictamen.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO.- Que la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo es competente para conocer de la presente denuncia y emitir el presente Dictamen de Valoración Previa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 fracción XXXVII, 110, 111 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 8 fracción XXXVIII, 46, 49 fracciones XXV y XXVI, 75, 162 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero; 3 fracción I, 10, 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 264.

SEGUNDO.- Aducen los denunciantes en su escrito lo siguiente:

"1.- El veinticinco de julio de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió una convocatoria para la celebración de la asamblea estatal en Guerrero a realizarse el veintitrés de octubre de este año para elegir consejeros estatales de ese instituto político.

2.- El once de agosto del año que corre, la Secretaría Nacional de Formación de ese instituto político, emitió convocatoria a miembros activos del Partido Acción Nacional para participar en el proceso de evaluación para consejeros estatales del partido.

3.- Los días veintisiete y veintiocho de agosto de este año; se realizaron las evaluaciones en computadora a los aspirantes a Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en el Estado.

4.- El cinco de septiembre del año que transcurre, el Secretario de formación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, informó la emisión del Anexo que acuerda el día once de septiembre del actual, como la fecha para que los aspirantes que no realizaron el examen en la fecha señalada en la convocatoria, presentaran su evaluación correspondiente.

5.- El dos de octubre del año dos mil once, se celebró la asamblea municipal de Acapulco, Guerrero, donde resultaron electos, ANDRES GARCIA HEREDIA, GUILLERMO ANTONIO CISNEROS ES-

CUEN, GUILLERMOS CISNEROS CHEGUE, LUIS ENRIQUE BONAL ADAME, OSCAR HERNANDEZ CADENAS Y VICTORIA ESCUEN AVILA, como propuestas a candidatos a consejeros estatales para la asamblea estatal el veintitrés de octubre del año en curso.

6.- En ese tenor, se celebró el primero de octubre siguiente, la asamblea municipal de Xochistlahuaca, Guerrero, donde resultaron electos ELOY SALMERON DIAZ Y HERVY ANGEL CRUZ SANTIAGO.

7.- El cinco y seis de octubre de este año, los CC. JOSE MANUEL VAZQUE NEYRA, SALVADOR PUENTE RAMIREZ, XAVIER EPIGMENIO CARRETO ARRENDONDO, JOSE VAZQUEZ PEREZ Y MINERVA GARCIA, respectivamente, quienes se ostentan como miembros activos del Partido Acción Nacional y aspirantes a Consejeros Estatales por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, presentaron vía per saltum, demanda de juicio electoral ciudadano, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la emisión del "anexo" de fecha 5 de septiembre de 2011 del presente año, firmado por el Doctor Gerardo Aranda Orozco, Secretario Nacional de Formación del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, quien la remitió en términos de Ley al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

7.- El trece de octubre del año en curso, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacio-

nal del Partido Acción Nacional, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero las demandas presentadas por los CC. JOSE MANUEL VAZQUEZ NEYRA, SALVADOR PUENTE RAMIREZ, XAVIER EPIGMENIO CARRETO ARRENDONDO, JOSE VAZQUEZ PEREZ y MINERVA GARCIA, así como su respectivo informe justificado y los anexos correspondientes.

8.- Mediante acuerdo, el C. J. Jesús Villanueva Vega, magistrado presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, tuvo por recibido el medio de impugnación en cita y ordenó que se integraran los expedientes respectivos registrándose con las claves de identificación TEE/SSI/JEC/007/2011, TEE/SSI/JEC/006/2011, TEE/SSI/JEC/008/2011, TEE/SSI/JEC/009/2011 y TEE/SSI/JEC/010/2011; por otro lado, instruyó que, por razón de turno, los asuntos se remitieran los magistrados J. Jesús Villanueva Vega, Isaías Sánchez Nájera, J. Félix Villafuerte Rebollar, Regino Hernández Trujillo y Alma Delia Eugenio Alcaraz, respectivamente, para el efecto de que, en calidad de ponentes, sustanciaron los recursos y, en su oportunidad, elaborarán y sometieran a consideración de la Sala de Segunda Instancia, el proyecto de sentencia correspondiente.

9.- En sesión pública de diecinueve de octubre de dos mil once, los magistrados J. Félix Villafuerte Rebollar y Alma Delia Eugenio Alcaraz, sometieron

a consideración de la Sala de Segunda Instancia los proyectos de resolución, que negaban por no reunir los requisitos y existir jurisprudencia obligatoria, la vía per saltum solicitada y remitían los expedientes TEE/SSI/JEC/008/2011 y TEE/SSI/JEC/010/2011, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para efectos de que fuera esa autoridad partidista la que substanciara y resolviera en breve término sobre la validez o invalidez del anexo de fecha cinco de septiembre del año dos mil once, proyectos que fueron rechazados por mayoría de votos de los Magistrados J. Jesús Villanueva Vega, Regino Hernández Trujillo, Isaías Sánchez Nájera. En razón de lo anterior, correspondió al Magistrado Isaías Sánchez Nájera, elaborar el engrose respectivo.

10.- Con fecha veintiuno de octubre del presente año, se publicó en los estrados del Tribunal Electoral del Estado, el aviso para la sesión de resolución de ese tribunal, a desarrollarse a las quince horas de ese día, en el que se incluía como expedientes a resolver los identificados como TEE/SSI/JEC/007/2011, TEE/SSI/JEC/006/2011, TEE/SSI/JEC/008/2011, TEE/SSI/JEC/009/2011 y TEE/SSI/JEC/010/2011; acumulados. No obstante haberse citado a las quince horas para resolver los expedientes en cita, en la sesión se informó que estos fueron retirados y se resolvieron hasta después de las dieciocho horas de ese día.

11.- Ese día se resolvieron en una sola sentencia los expedientes TEE/SSI/JEC/007/2011, TEE/SSI/JEC/006/2011, TEE/SSI/JEC/008/2011, TEE/SSI/JEC/009/2011 y TEE/SSI/JEC/010/2011, siendo aprobado el proyecto presentado por el magistrado ponente Isaías Sánchez Nájera, por el voto a favor de éste y de los magistrados hoy denunciados J. Jesús Villanueva Vega y Regino Hernández Trujillo.

12.- Independientemente del universo de irregularidades procesales y de forma que contiene dicha resolución, y las cuales son motivo de responsabilidad administrativa del magistrado ponente y de quienes lo apoyaron con su voto mayoritario para la aprobación de la resolución, desde este momento nos reservamos el derecho para hacerlos valer ante la autoridad correspondiente en su momento procesal oportuno, pues como es de observarse se cometieron hechos aún más graves que son el motivo por el cual se promueve el juicio político contra los magistrados hoy denunciados.

13.- Cabe mencionar que los actores de los juicios electorales ciudadanos JOSE MANUEL VAZQUEZ NEYRA, SALVADOR PUENTE RAMIREZ, XAVIER EPIGMENIO CARRETO ARRENDONDO, JOSE VAZQUEZ PEREZ y MINERVA GARCIA, pertenecer a un grupo del Partido Acción Nacional cuyo líder moral es el de C. Francisco Rodríguez Otero, persona que junto con José Miguel Chavira Rentería y Braulio

Zaragoza Maganda Villalva, durante los días 18, 19, 20 y 21 de octubre del año dos mil once, a diferentes horas del día (mañana, tarde y noche), estuvieron en el interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, entrevistándose en el interior de sus oficinas con los magistrados J. Jesús Villanueva Vega, Isaías Sánchez Nájera y Regino Hernández Trujillo, hecho que no sería normal, si consideramos que existe el derecho de las partes de ser oídas, sin embargo el juicio de oídas llamado así comúnmente al momento en que las partes del juicio se hacen escuchar con los magistrados acerca de los argumentos por los que dicen tener la razón, se agota en un solo momento y no como en el presente caso en el que en reiteradas ocasiones en esos cuatro días, en horas incluso inhábiles, las personas antes citadas sin ser parte en los diferentes juicios electorales ciudadanos se entrevistaron de manera sospechosa con el magistrado J. Jesús Villanueva Vega, presidente del Tribunal Electoral, en el interior de sus oficinas, y otras tantas con los magistrados Regino Hernández Trujillo e Isaías Sánchez Nájera, circunstancias que a todas luces fue público, notorio y presenciado por diferentes personas que desde este momento nos comprometemos a presentar para que descarguen su testimonio y acreditar los presentes hechos, en la fecha y hora que para tal motivo se señale; es de hacer notar según lo dicho por los testigos presencia-

les, que estas personal al momento de salir de las oficinas de los magistrados hoy denunciados; se jactaban públicamente de haber conseguido que los magistrados en cita se prestaran a sus fines, toda vez que estas personas eran aspirantes a consejeros electorales del partido acción nacional y el hecho de que las resoluciones de estos juicios electorales ciudadanos salieran a favor de los actores, beneficiaba a su equipo político.

14.- Tal es el caso que el día veintitrés de octubre del año dos mil once, fecha en que se realizó la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional siendo aproximadamente las diez horas con quien minutos, estando presentes los suscritos entre otros compañeros de partido dentro de las instalaciones de salón diamante ubicado al sur de la ciudad de Chilpancingo Guerrero, nos dimos cuenta perfectamente que el C. Francisco Rodríguez Otero, venía llegando en compañía de los actores de los diferentes juicios electorales ciudadanos JOSE MANUEL VAZQUEZ NEYRA, SALVADOR PUENTE RAMIREZ, XAVIER EPIGMENIO CARRETO ARRENDONDO, JOSE VAZQUEZ PEREZ y MINERVA GARCIA entre otros, por lo que después de saludar el primero de los nombrados a los diferentes delegados numerarios de los diversos municipios del estado, siendo aproximadamente las once horas y a escasos metros de la puerta de entrada del salón diamante se reunieron varios compañeros de partido y en-

tre ellos se encontraban José Miguel Chavira Rentería y Braulio Zaragoza Maganda Villalva y los actores de los diferentes juicios electorales, y en ese momento en frente de todos los que se encontraban reunidos y en voz alta el C. Francisco Rodríguez Otero manifestó textualmente que "la resolución del tribunal electoral, le había salido barata, porque al magistrado Chay, a Jesús Villanueva y a Regino, refiriéndose a los magistrados Isaías Sánchez Nájera, J. Jesús Villanueva Vega y Regino Hernández Trujillo respectivamente, les había dado arriba de cien mil pesos y un poco más", y riéndose a carcajadas agregó "nos la pe-laron, ya se chingaron", no omitimos señalar que a los pocos minutos se retiró de ese grupo el C. José Miguel Chavira Rentería y unos metros más adelante se reunió con otro grupo de delegados numerarios procedentes de Acapulco, Guerrero y ahí casi gritando manifestó textualmente que "su jefe Paco, refiriéndose a Francisco Rodríguez Otero iba ser el próximo presidente del comité directivo estatal del pan, porque había billeteado a los magistrados Isaías Sánchez, Jesús Villanueva y Regino Hernández, pues le había dado arriba de cien mil pesos y un aipad por haber resuelto a favor de ellos", hechos que les constan a diferentes personas que estaban presentes y que fueron testigos de estos hechos, los cuales nos comunicaron inmediatamente lo que habían dicho los compañeros Francisco Rodríguez Otero y Jo-

sé Miguel Chavira Rentería, por lo que desde este momento nos comprometemos a presentar a estos testigos para que desahoguen su ateste y acreditar los hechos que se citan. Por lo que ante lo manifestado por parte de los CC. Francisco Rodríguez Otero y José Miguel Chavira Rentería, ante la gravedad de que fueron objeto por las presiones externas para resolver en determinado sentido, ese Congreso del Estado, con sustento en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, tiene la obligación de practicar todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia; estableciendo las características o circunstancias del caso y precisando la intervención que hayan tenido los magistrados electorales denunciados.

15.- El artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Estado de Guerrero, dispone que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, antes de entrar al desempeño de sus respectivos cargos o empleos otorgaran ante el superior jerárquico, la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la Leyes que de una y otra emanen; protesta de Ley que los magistrados Isaías Sánchez Nájera, J. Jesús Villanueva Vega y Regino Hernández Trujillo, rindieron hasta en dos ocasiones ante

este Congreso del Estado, al momento de ser electos y ratificados en su cargo de magistrados numerarios del Tribunal Electoral del Estado en términos de los dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Constitución Política Local y 58 de la Ley Electoral del Estado. Si esta protesta de ley obliga a los magistrados electorales a ceñirse a la ley, y a desempeñar leal, eficaz y patrióticamente el cargo conferido, los servidores públicos hoy denunciados violaron flagrantemente lo dispuesto en el numeral 25 de nuestra Constitución Local que los obliga a ser independientes y responder solo al mandato de la ley y a resolver sujetos invariablemente al principio de legalidad, así como a lo señalado en el artículo 60 de su propia ley orgánica que a la letra dice "todos los servidores del Tribunal Electoral del Estado se conducirán con imparcialidad y velarán por la aplicación irrestricta de los principios de constitucionalidad y legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones y tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que sean competencia del tribunal", así también el artículo 65 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que señala que el personal del tribunal por ningún motivo podrá hacer del conocimiento de las partes o cualesquier otra persona el sentido de algún proyecto antes de que se resuelva el asunto respectivo;

ya que en los expedientes que se han mencionado en líneas arriba y de los cuales el magistrado Isaías Sánchez Nájera, fue el ponente, los magistrados hoy denunciados al parecer actuaron y resolvieron bajo consigna de favorecer al grupo político de Francisco Rodríguez Otero, a cambio de prebendas económicas como ha quedado establecido en el numeral anterior.

16.- Por lo narrado en líneas anteriores, los magistrados que hoy se denuncian adecuan su conducta a lo dispuesto por el artículo 7 fracciones VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, al haber cometido actos que violan el artículo 25 de la Constitución Local y 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y 65 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, causando perjuicios graves al Estado y a la sociedad guerrerense, que motivan un grave trastorno en el funcionamiento normal del tribunal electoral del estado, que redundan en perjuicio de los interés públicos fundamentales y de su buen despacho, porque con su conducta los magistrados denunciados a beneficio del mejor postor, poniendo en entre dicho al tribunal electoral del estado, como garante de una justicia electoral completa e imparcial, lo que genera un descrédito y una falta de confianza y credibilidad en el órgano electoral al momento de recurrir a éste en busca de justicia electo-

ral por parte de la sociedad.

17.- Como es de observarse, en la página electrónica del tribunal electoral del estado de guerrero, www.teegro.gob.mx aparece la sentencia que recayó al expediente TEE/SSI/007/2011 y sus acumulados, la cual ofrecemos desde este momento como prueba, en virtud de tener un impedimento legal para que nos sea otorgada en copia certificada de la misma por no ser parte en el juicio, no obstante la solicitud que hiciera el C. Luis Enrique Bonal Adame al tribunal electoral la cual le fue negada, por lo que le solicitamos le sea requerida a dicho tribunal la resolución en copia certificada, sentencia en la que se puede observar que ésta inexplicablemente favoreció además de los intereses de los actores de los juicios electorales ciudadanos, a los de otras personas del grupo de Francisco Rodríguez Otero, sin que se hayan apersonado a juicio."

TERCERO.- De conformidad con los artículos 75 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, y en correlación con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en su artículo 12, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo tiene plenas facultades para emitir el presente Dictamen de Valoración Previa, en atención al análisis de los requisitos de procedencia del Juicio Político, los cuales son: a).- Ser servidor

público en los términos del artículo 112 de la Constitución Política Local; b).- La existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público; y c).- que tal conducta redunde en perjuicio de intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Con respecto al requisito contenido bajo el inciso a), se establece que para ser sujeto a Juicio Político debe ser servidor público en los términos del primer párrafo del artículo 112 de la Constitución Política Local, que dice textualmente lo siguiente:

"Artículo 112.- Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y de Paz, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal Electoral; los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, los Secretarios de Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; los Coordinadores, el Contralor General del Estado, el Procurador General de Justicia, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado, el Auditor General del Estado y los Auditores Especiales de la Auditoría General del Estado; los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores y los Regidores de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales o sus equivalentes de los Orga-

nismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos Estatales."

Por lo que los denunciados CC. J. Jesús Villanueva Vega, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria y Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Isaías Sánchez Nájera, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria y Regino Hernández Trujillo, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria, respectivamente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dicho inciso a), se encuentra satisfecho, toda vez que los citados son servidores públicos de los enunciados en el artículo 112 de la Constitución Política Local, como se advierte de la información que obra en el Archivo General del Honorable Congreso del Estado.

Antes de entrar al análisis de los incisos b) y c) mencionados con anterioridad, es necesario realizar un análisis de los requisitos de admisión (formales) que debe llevar la denuncia de juicio político de acuerdo con lo establecido, a saber: a) la denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad; b) la denuncia debe de ir acompañada por elementos de prueba; c) dicha denuncia deberá formularse por escrito ante el Congreso del Estado; y, d) presentada la denuncia deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles.

Respecto al cumplimiento de los elementos antes descritos se tiene que la denuncia fue presentada por los Ciudadanos Luis Enrique Bonal Adame y Guillermo Cisneros Chegue por escrito ante el Congreso del Estado el día diez de noviembre de dos mil once, cumpliéndose en consecuencia el requisito de admisión señalado bajo el inciso a). Por otro lado, con respecto al inciso b), que establece que dicha denuncia deberá de ir acompañada por elementos prueba, se tiene que el escrito de denuncia no viene acompañada por ningún elemento de prueba que la sustente y funde y por ende que permita el análisis y la valoración de las conductas imputables a los servidores públicos denunciados, así como la viabilidad del proceso que se pretende dar inicio ante esta Soberanía.

Por lo que, de acuerdo con el artículo 109 fracción I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 111 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 7º y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecen que no procede el juicio político por la mera expresión de las ideas, tal es el caso en el presente asunto donde los denunciados no ofrecen ninguna probanza que permita presumir la conducta y consecuentemente la probable responsabilidad que se les atribuye a dichos Servidores Públicos denunciados. El pre-

sente razonamiento adquiere mayor firmeza con la siguiente Jurisprudencia:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL", Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Septiembre de 2004, p. 1666, Tesis VI.3o.A.J/38, IUS: 180,515.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º., segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista la necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegare de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

Por tanto, al no reunirse uno de los requisitos de admisión se hace innecesario entrar al análisis de los restantes marcados bajo los incisos c) y d), y los incisos b) y c) de procedencia.

Por lo expuesto y con las

constancias que hasta el momento obran en el expediente, no se reúnen los requisitos a que hace referencia los artículos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 12 en correlación con los artículos 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado."

Que en sesiones de fechas 08 y 24 de mayo del 2012, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por los Ciudadanos Enrique Bonal Adame y Guillermo

Cisneros Chegue, en contra de los Ciudadano J. Jesús Villanueva Vega, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria y Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Isaías Sánchez Nájera, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria y Regino Hernández Trujillo, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria, respectivamente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 1181 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS ENRIQUE BONAL ADAME Y GUILLERMO CISNEROS CHEGUE, EN CONTRA DE LOS CIUDADANO J. JESÚS VILLANUEVA VEGA, MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA Y PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ISAÍAS SÁNCHEZ NÁJERA, MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA UNITARIA Y REGINO HERNÁNDEZ TRUJILLO, MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA UNITARIA, RESPECTIVAMENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- No se admite y se declara improcedente la denuncia

de Juicio Político presentada por los Ciudadanos Enrique Bonal Adame y Guillermo Cisneros Chegue, en contra de los Ciudadano J. Jesús Villanueva Vega, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria y Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Isaías Sánchez Nájera, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria y Regino Hernández Trujillo, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria, respectivamente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por lo vertido en el considerando Tercero del presente Decreto.

SEGUNDO.- Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

TERCERO.- Notifíquese el presente Decreto a la parte denunciante.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE.
FLORENTINO CRUZ RAMÍREZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
SERAIDA SALGADO BANDERA.
 Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ALICIA MARGARITA SIERRA NAVARRO.
 Rúbrica.

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS DEL DECRETO NÚMERO 1076 POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO, A FAVOR DE LA MAESTRA OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, PARA DESEMPEÑAR EL CARGO Y FUNCIÓN DE MAGISTRADA SUPERNUMERARIA DEL HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 41 DE FECHA 22 DE MAYO DEL 2012.

DICE	DEBE DECIR
<p>En la pagina 7 dice:</p> <p>"1.- En sesión de fecha 28 de marzo de 2012, ... Olimpia María Azucena Godínez, ...</p>	<p>En la pagina 7 debe decir:</p> <p>"1.- En sesión de fecha 28 de marzo de 2012, ... Olimpia María Azucena Godínez Viveros, ...</p>
<p>En la pagina 8 dice:</p> <p>Humberto Salgado Gómez, ... Olimpia María Azucena Godínez, ...</p>	<p>En la pagina 8 dice:</p> <p>Humberto Salgado Gómez, ...) Olimpia María Azucena Godínez Viveros, ...</p>
<p>En la pagina 14 y 15 dice:</p> <p>ÚNICO.- Se aprueba el nombramiento de la Maestra Olimpia María Azucena Godínez, como Magistrada Supernumeraria del Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para los efectos legales conducentes.</p>	<p>En la pagina 14 y 15 dice:</p> <p>ÚNICO.- Se aprueba el nombramiento de la Maestra Olimpia María Azucena Godínez Viveros, como Magistrada Supernumeraria del Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para los efectos legales conducentes.</p>

Sin otro particular le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE.
EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.
DIP. FLORENTINO CRUZ RAMÍREZ.
 Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

EDICTO

C. CARLOS FELICIANO PÉREZ VILLAGOMEZ.

P R E S E N T E.

En el expediente número 57-3/2008, relativo al juicio Ordinario Civil, promovido por Scotiabank Inverlat, S.A. antes Banco Comercial Mexicano, S.A., en contra de Fraccionamientos Residenciales S.A. de C.V., Luz María Balanzar Arroyo, Ismael Vallejo Cedillo, Juan González Ortiz, Carlos Feliciano Pérez Villagomez, la Licenciada Beatriz Fuentes Navarro, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero; por ignorarse el domicilio del demandado Carlos Feliciano Pérez Villagomez, se ordenó emplazarlo a juicio por medio de edictos que se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Periódico Novedades de Acapulco, que se edita en esta Ciudad y Puerto, haciéndole saber al demandado que tiene un término de sesenta días, a partir de la última publicación que se realice de los edictos, para que ocurra y com-

parezca a juicio ante la presencia judicial, haciéndole saber que las copias de traslado se encuentran a su disposición en la Tercera Secretaría del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo civil del Distrito Judicial de Tabares, para que este en aptitud de dar respuesta a la demanda interpuesta en su contra.

Acapulco, Gro., 16 de Mayo del 2012.

TERCER SECRETARIO DEL JUZGADO
TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. JULIO CESAR FIGUEROA MÉNDEZ.

Rúbrica.

3-3

EDICTO

C. FRANCISCO TAPIA CHÁVEZ.

P R E S E N T E.

Hago de su conocimiento que en fecha cuatro de mayo del año dos mil once, se radicó el expediente 191/2011-I, relativo al juicio Divorcio Necesario, promovido por Esther Martínez Ángeles en su carácter de apoderada legal de Dina Martínez Ángeles, en contra de Francisco Tapia Chávez, en el cual por proveído de fecha veintitrés de febrero del año dos mil doce, el Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Galeana, orde-

nó su emplazamiento mediante edictos publicados en los Periódicos "Novedades" S.A. de C.V., con domicilio en Acapulco, Guerrero; y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero; haciéndole saber que se le conceden treinta días hábiles a partir de la última publicación, para que comparezca ante este juzgado sito en Kilómetro 1.5, Camino Santa María, Colonia Lomas Bonitas a un Costado del Cereso, Tecpan de Galeana Guerrero, a recibir las copias simples de la demanda, y dé contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibido que de no hacerlo se le tendrán admitidos los hechos de la demanda que se dejen de contestar; asimismo se le previene en términos de los artículos 147 y 148 del Código Procesal Civil del Estado, para que señale domicilio en el lugar del juicio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo todas las ulteriores notificaciones que tengan que hacerse al rebelde, aún las personales le surtirán efectos a través de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, con excepción de la sentencia definitiva, que deberá notificarse en términos de la fracción V del artículo 257 de la Ley Adjetiva Civil.

Tecpan de Galeana, Gro., a 17 de Mayo del 2012.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GALEANA. LIC. ROBERTO RAMOS CHINO. Rúbrica.

3-3

EDICTO

En los autos del expediente civil número 285/2009-1, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por Hipotecaria Nacional, S. A. de C. V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, grupo Financiero BBVA Bancomer, en contra de José Ageo Blanco Romero y Lorenza Corona Fuentes, el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materias civil y familiar del Distrito Judicial de Azueta, dicto lo siguiente:

"...con fundamento en el artículo 467 del Código procesal Civil Del Estado... se ordena sacar a remate en pública subasta el inmueble... el cual tiene valor pericial de \$1'841,000.00 (un millón ochocientos cuarenta y un mil pesos 00/100 M. N.), y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicho valor pericial, debiéndose convocar postores.... Se aclara que el domicilio correcto respecto la ubicación del inmueble a rematar... es el ubicado en departamento D-1, Prototipo A, del Conjunto Residencial La Palmas construido sobre el lote número

7, manzana 1, colonia Residencial La Ropa... se señalan las trece horas del día diez de julio del presente año, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda..."

Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a 23 de Mayo de 2012.

ATENTAMENTE.

LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUETA.
LIC. ESMERALDA JACOBO ESPINOZA.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente civil 244/2011-II, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en contra de Alicia Mata Figueroa y otro, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia oficial en la Avenida Bandera Nacional esquina con Calle Hidalgo, colonia centro de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, por autos de diecisiete de mayo y cuatro de junio de dos mil doce, ordenó sacar a remate en primera almoneda el bien inmueble descrito a continuación:

Bien inmueble identificado como predio urbano ubicado en el Cuartel Segundo en el Barrio de Quetlajapa y en la calle Avenida Hidalgo No. 81, en Huitzuco Guerrero, actualmente marcado con el número oficial 5 de la calle de Catlajapa, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: mide en línea curva 24.50 metros y colinda con Rubén Mata y ahora con Regino Gaytán, Callejón de Catlajapa de por medio.

AL SUR: mide en línea recta 19.00 metros y colinda con Filemón Mata V.

AL ORIENTE: mide en línea recta de 42.50 metros y colinda con Benito Bandera.

AL PONIENTE: mide en línea recta 27.00 metros y colinda con Callejón Catlajapa.

Sirviendo como base para fincar el remate la cantidad de \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que es el valor pericial fijado en autos.

Será postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor pericial fijado al inmueble; por lo que a través del presente edicto se convocan postores para que comparezcan a la subasta pública, misma que tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado, a LAS ONCE HORAS DEL DIA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

EL SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA

INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO.
LIC. FLAVIO MENDOZA GARCÍA.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

C. BARBARA LEYANIS ORTEGA ALVAREZ.

Que en el expediente número 20-2/2011, relativo al juicio de GUARDA Y CUSTODIA, promovido por DAVID ALEJANDRO TOVAR HERNANDEZ en contra de BARBARA LEYANIS ORTEGA ALVAREZ, la Juez, dictó dos autos que a la letra dicen:

Acapulco, Guerrero, a diez de enero del dos mil once.

Visto el escrito de DAVID ALEJANDRO TOVAR HERNANDEZ, y documentos que acompaña, demandando en vía ORDINARIA CIVIL de BARBARA LEYANIS ORTEGA ALVAREZ, LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y EN SU OPORTUNIDAD DEFINITIVA DEL MENOR ALEX ILAN TOVAR ORTEGA, y demás prestaciones que indica. Con fundamento en los artículos 626, 628 y 629 del Código Civil; 232, 234, 238, 240, 242 del Código Procesal Civil, se da entrada a su demanda en la vía ordinaria.

En consecuencia, regístrese en el Libro de Gobierno, que se lleva en este juzgado, bajo el expediente número 20-2/2011, que es el que legalmente le co-

rresponde; y con las copias simples de la demanda y anexos que acompaña, córrase traslado y emplácese a juicio a la demandada, para que dentro del término de nueve días hábiles siguientes a su notificación, produzca contestación, apercibida que de no hacerlo se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las posteriores notificaciones aún las de carácter personal, les surtirán efectos por los Estrados de este Juzgado, con excepción de la sentencia definitiva que llegare a dictarse en el fondo del asunto.

Por otra parte, toda vez que se desconoce el domicilio de la demandada BARBARA LEYANIS ORTEGA ALVAREZ, gírense oficios:

1.- Al Director de Gobernación Municipal, para que:

a) Comisionen elementos de la dependencia a su digno cargo y se sirvan ubicar el domicilio de BARBARA LEYANIS ORTEGA ALVAREZ y proporcionarlo a este órgano jurisdiccional.

2.- Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado, para el efecto de que comunique:

a) Si en el padrón de electores se encuentra registrada BARBARA LEYANIS ORTEGA ALVAREZ, en caso afirmativo, proporcione el domicilio de ésta.

3.- Al Director de Comisión

de Agua Potable, para que comunique:

a) Si en sus archivos se encuentra registro a nombre de BARBARA LEYANIS ORTEGA ALVAREZ, en caso afirmativo, proporcione el domicilio de ésta.

4.- Al Delegado de la Comisión Federal de Electricidad, para que comunique:

a) Si en sus archivos se encuentra registro alguno a nombre BARBARA LEYANIS ORTEGA ALVAREZ, en caso afirmativo, proporcione el domicilio de ésta.

5.- Al Director de Catastro, a efecto de que informe:

a) Si existe algún bien inmueble a nombre BARBARA LEYANIS ORTEGA ALVAREZ, en caso afirmativo, proporcione el domicilio de ésta.

6.- Al Jefe del Departamento de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento Municipal, para que comunique:

a) Si BARBARA LEYANIS ORTEGA ALVAREZ, es propietaria de alguna negociación, en caso de ser afirmativo, proporcionar el domicilio de ésta.

7.- Al Representante Legal de TELMEX, para que comunique:

a) Si en sus archivos existe alguna línea telefónica a nombre de BARBARA LEYANIS ORTEGA ALVAREZ, en caso afirmativo,

proporcione el domicilio de ésta.

8.- Al Jefe del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que comunique:

a) Si en sus archivos se encuentra dada de ata BARBARA LEYANIS ORTEGA ALVAREZ, como persona física o como representante de alguna persona moral, en caso afirmativo, proporcione el domicilio de ésta.

10.- Al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, para que comunique:

a) Si en sus archivos se encuentra dada de alta BARBARA LEYANIS ORTEGA ALVAREZ, ante esa institución, en caso afirmativo, proporcione el domicilio de ésta.

11.- Al Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Acapulco, para que informe:

a) Si en sus archivos se encuentra dada de alta BARBARA LEYANIS ORTEGA ALVAREZ, como persona física o como representante legal de alguna persona moral, en caso afirmativo, proporcione el domicilio de ésta.

Todos de esta ciudad, informe que deberán remitir a esta Judicatura en un término de tres días, con el apercibimiento que no hacerlo, con fundamento en el artículo 144 fracción I del Có-

digo Procesal Civil, se harán acreedores a una multa por el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en la región a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, por desacato a una orden judicial que en cantidad asciende a \$1,149.20 (mil ciento cuarenta y seis pesos, 20/100 m. n.), por desacato a un mandato judicial.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 522 del Código Adjetivo Civil, se ordena un estudio sociofamiliar y psicoemocional que deberá practicarse a DAVID ALEJANDRO TOVAR HERNANDEZ y BARBARA LEYANIS ORTEGA ALVAREZ y para tal efecto gírese oficio al Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, para que ordene a quien corresponda practique los citados estudios, el cual versará sobre los siguientes puntos:

a) El número de personas que viven en el domicilio en donde habita el menor ALEX ILAN TOVAR ORTEGA.

b) El número de habitaciones que tiene el domicilio en donde habita la menor de referencia.

c) Como está distribuida la vivienda en donde deberá practicarse el estudio sociofamiliar.

d) Entrevistarse con los vecinos del lugar, para conocer

como se desenvuelve el menor en el entorno familiar.

e) Entrevistarse con el menor ALEX ILAN TOVAR ORTEGA, para conocer su opinión respecto a su entorno familiar.

f) Interpelar a la menor de referencia, desde cuando se encuentra bajo la guarda y custodia del señor DAVID ALEJANDRO TOVAR HERNANDEZ; así como los motivos por los cuales se encuentra al lado de dicha persona.

Asimismo, gírese oficio a la Directora la Unidad de Servicios Judiciales Bicentenario de Convivencia, dependiente del Poder Judicial, a efecto de que designe psicólogo, y practique estudio psicoemocional al actor, y a la demandada BARBARA LEYANIS ORTEGA ALVAREZ, para que le practique los estudios psicoemocionales, el cual versará sobre los siguientes puntos:

a) Determinar si el menor ALEX ILAN TOVAR ORTEGA, se encuentra influenciado por el señor DAVID ALEJANDRO TOVAR HERNANDEZ, para rechazar a la demandada BARBARA LEYANIS ORTEGA ALVAREZ.

b) Determinar si el menor mencionado, tiene algún trauma que origine algún resentimiento hacia su señora madre BARBARA LEYANIS ORTEGA ALVAREZ.

c) Determinar si el menor de referencia, tendrán algún trau-

ma psicológico.

Para tal fin, se previene al señor DAVID ALEJANDRO TOVAR HERNANDEZ, para que presente al menor ALEX ILAN TOVAR ORTEGA, en la dependencia antes mencionada, debiéndose someter a todas las indicaciones o cursos psicológicos que se indiquen; apercibido que de no hacerlo, se hará acreedor a una multa por el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en la entidad a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, cantidad que asciende a \$1,149.20 (mil ciento cuarenta y nueve pesos, 20/100 m. n.); por desacato a un mandato judicial.

Lo anterior a fin de determinar lo conveniente para el menor ALEX ILAN TOVAR ORTEGA, respecto de la guarda y custodia que solicita el señor DAVID ALEJANDRO TOVAR HERNANDEZ.

Se hace saber a la parte interesada, que los oficios se encuentran a su disposición, para que los haga llegar a su destino.

Dése la Intervención que legalmente corresponda al Agente del Ministerio Publico Adscrito a este Juzgado, Así como al Representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la familia; con fundamento en los artículos 94, 95 y 147 del Código Adjetivo Civil, se tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, autorizando como sus aboga-

dos patronos a los profesionistas que menciona.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma la Licenciada ADRIANA MARINA FLORES RUANO, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, quien actúa ante la licenciada AMELIA ASTUDILLO BELLO, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- DOY FE. "Al calce dos firmas ilegibles" "Rúbricas".

Acapulco, Guerrero; a veintiséis de enero del dos mil doce.

Visto el escrito de DAVID ALEJANDRO TOVAR HERNANDEZ, y tomando en consideración que no ha sido posible localizar el domicilio de BARBARA LEYANIS ORTEGA ALVAREZ; en consecuencia, con fundamento en el artículo 160 del Código Procesal Civil, se ordena emplazar a juicio por edictos, que deberán publicarse por tres veces de tres en tres días, en el periódico oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad, pudiendo ser: Novedades de Acapulco, Sol de Acapulco, o El Sur, a elección del actor, haciéndolo saber a BARBARA LEYANIS ORTEGA ALVAREZ, que deberá presentarse dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación, a recibir copias de la demanda y documentos que se acompañan, los cuales se encuentran a su disposición en la secretaría actuante, y una vez recibido el traslado contara con el termino

de nueve días para que produzca contestación a la demanda instaurada en su contra en los términos precisados en auto de radicación de fecha diez de enero del dos mil once.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo acordó y firma la licenciada IRMA GRACIELA LEE GONZALEZ, Juez Segundo de Primera Instancia Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares del Estado de Guerrero, asistida de la Licenciada AMELIA ASTUDILLO BELLO, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.

"Al calce dos firmas ilegibles" "Rúbricas".

Acapulco, Guerrero, a 08 de Febrero del 2012.

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. MARIA ISABEL HERNANDEZ FLORES.

Rúbrica.

3-2

EDICTO

EL licenciado ROSALÍO BARRAGÁN HERNÁNDEZ, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, en el expediente 602/2010-2, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por LIBORIO ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINO, en contra de MARÍA MARCELINA BERNAL GONZÁLEZ y CARITINO CAR-

BAJAL MORALES, ordenó sacar a remate en pública subasta en primera almoneda el bien inmueble embargado, consistente en: lote cinco, manzana doscientos ocho, sector II, del predio urbano denominado ciudad Renacimiento, de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: al noreste en quince metros con lote número tres; al sureste en ocho metros, con andador de Tlapa; al suoreste en quince metros con lote siete; y al noroeste en ocho metros con lote número seis, con una superficie de ciento veinte metros cuadrados; inscrito en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del Estado, en esta ciudad, en el folio registral electrónico 12151, de este Distrito Judicial de Tabares, valuado en la cantidad de \$224,712.00 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y será postura legal para el remate la cantidad que cubra las dos tercera partes de ésta; convocándose postores por medio de la publicación de edictos en días hábiles por tres veces dentro de nueve días, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en el Periódico Novedades de Acapulco que se edita en esta ciudad, en los lugares públicos de costumbre como son: Administraciones fiscales Estatales números uno y dos, en esta ciudad, en la Secretaría de Finanzas y Administración del H. Ayuntamiento Municipal de esta ciudad, y en los Estrados de

este juzgado, señalándose las diez horas del nueve de agosto de dos mil doce, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda. SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Gro., Junio 01 de 2012.

LA SECRETARIA ACTUARIA.
LIC. GLADIS HERNÁNDEZ RAMÍREZ.
Rúbrica.

3-1

EDICTO

EN EL EXPEDIENTE NUMERO 52/2010, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ, ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE SILVESTRE ALVAREZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE MARIA LAGUNA HERNÁNDEZ Y FAUSTO NAVA LAGUNA, EL VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EL LICENCIADO JULIO OBREGÓN LORES, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALTAMIRANO, CON RESIDENCIA OFICIAL EN LA CIUDAD DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO, ORDENO SACAR A REMATE EL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS, UBICADO AL NORTE CON LA CALLE CONSTITUCIÓN COMO VÍA DE ACCESO, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE: 129.00 METROS Y COLINDA CON LEONARDO CAHAVELAS Y CALLE CONSTITUCIÓN DE POR MEDIO; AL SUR MIDE: 162.00 METROS Y COLINDA CON FRANCISCO VÁZQUEZ Y CALLEJÓN DEL CERRO CUATE DE POR MEDIO; AL

ORIENTE MIDE: 207.00 METROS Y COLINDA CON ANTONIO LÓPEZ PANTALEON; Y AL PONIENTE MIDE: 206.00 METROS Y COLINDA CON EL SEÑOR FLAVIANO SOLIS ALCARAZ, CON UNA SUPERFICIE DE 3-00-45 HECTAREAS, SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA NUMERO CXVI DEL VOLUMEN XI, POR MEDIO DE LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO, Y EN EL "SUR" CON SEDE EN LA CIUDAD DE ACAPULCO, GUERRERO, ASÍ COMO EN LOS LUGARES PÚBLICOS DE COSTUMBRE COMO LO ES EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD Y EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, Y SERÁ POSTURA LEGAL EL QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DEL AVALÚO, SIRVIENDO DE BASE PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$279,118.00 (DOS-CIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.). Y PARA LA AUDIENCIA DE REMATE SE SEÑALAN LAS DOCE HORAS DEL OCHO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA.- SE CONVOCAN POSTORES.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JULIO OBREGÓN FLORES, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALTAMIRANO, POR ANTE LA LICENCIADA ARMANDA ARAUJO MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE AUTORIZA Y DA FE.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELEC-

CION".

LA SECRETARIA DE ACUERDOS CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALTAMIRANO.

LIC. ARMANDA ARAUJO MARTÍNEZ.
Rúbrica.

3-1

EDICTO

En el expediente civil 263/2010-I, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Marbella Carrillo Reyes, en contra de Joel Martínez González, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia oficial en la Avenida Bandera Nacional esquina con Calle Hidalgo, colonia centro de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, por autos de treinta de marzo y dieciocho de mayo de dos mil doce, ordenó sacar a remate en primera almoneda el bien inmueble embargado en autos descrito a continuación:

Inmueble identificado como zona 1, lote 4, manzana 34, en el Tomatal, Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

AL NORESTE.- mide 19.93 metros y colinda con el solar uno.

AL SURESTE.- mide 14.97 metros y colinda con calle de Tabachines.

AL SUROESTE.- mide 20.01 metros y colinda con solar uno.

AL NOROESTE.- mide 15.12

metros y colinda con solar uno.

Con una superficie total de 300.14 metros cuadrados.

Sirviendo como base para el remate la cantidad de \$36,016.80 (TREINTA Y SEIS MIL DIECISEIS PESOS 80/100 M.N.) que es el valor pericial fijado en autos. Será postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor fijado al inmueble; por lo que a través del presente edicto se convocan postores para que comparezcan a la subasta pública, misma que tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado, a LAS ONCE HORAS DEL DIA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

EL SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO.

LIC. FLAVIO MENDOZA GARCÍA.
Rúbrica.

3-1

EDICTO

C. XAVIER JOSE REGINO HERNANDEZ LOMELI.

P R E S E N T E.

Que en el expediente número 349/2010-3, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por ASOCIACION DE COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS, A.C., en contra de usted, el licenciado ROSALÍO BARRAGÁN HERNÁNDEZ, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Dis-

trito Judicial de Tabares, por ignorarse su domicilio actual, ordenó emplazarlo por medio de edictos, que deberán publicarse por TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y Diario Novedades de Acapulco, que se edita en esta ciudad y El Sol de México de cobertura nacional, que se edita en la ciudad de México, Distrito Federal, en términos del siguiente auto radicatorio que en lo conducente dice:

"Acapulco, Guerrero, agosto nueve de dos mil diez.

... se tiene recibido el escrito suscrito por la licenciada Nancy Camacho García, apoderada legal de ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS, A.C., y documentos que acompaña, enterado de su contenido, con apoyo en la certificación secretarial que antecede, y en los artículos 232 fracción IV, 233 fracción II, 234 y 238 fracción V, del Código Procesal Civil del Estado, se tiene desahogada en tiempo y forma la prevención que se le hizo por auto de veintiocho de mayo de dos mil diez. En tal virtud, con el escrito recibido el catorce de mayo de esta anualidad, registrado bajo el folio 24135, documentos y copias simples que acompaña y el diverso que se provee con los diversos documentos que se exhiben, se tiene a la licenciada Nancy Camacho García, con la personalidad reconocida en autos como apoderada legal de ASOCIACIÓN

DE COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS, A.C., demandando en la vía ordinaria civil de XAVIER JOSÉ REGINO HERNANDEZ LOMELÍ, las prestaciones que indica. Con fundamento en los artículos 233, 234, 239, 240, del Código Procesal Civil del Estado, se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuestas; en consecuencia fórmese expediente y regístrese en el libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este juzgado, bajo el número de orden común 349/2010-3, que le corresponde. Con las copias simples de la demanda y documentos anexos sellados y cotejados, córrase traslado y emplácese a juicio al demandado XAVIER JOSÉ REGINO HERNANDEZ LOMELÍ, para que dentro del término de nueve días hábiles, produzca contestación a la demanda y oponga las excepciones y defensas que tuviere para ello, apercibido que de incurrir en rebeldía, se le tendrán presuntivamente ciertos los hechos de la demanda; así mismo, prevén-gasele para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir toda clase de notificaciones, y en caso contrario, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se les harán y surtirán efectos por medio de cédulas que se fijan en los estrados de este juzgado, con excepción de la notificación de la resolución definitiva que llegue a dictarse. En términos del artículo 147 del Código Procesal Civil del Estado, se tiene señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; así mismo en términos de

los numerales 94, 95 y 98 del citado ordenamiento procesal civil del Estado, se tiene designada como su abogada patrono a la licenciada Beatriz Patricia Contreras Palmas, al encontrarse registrada la cédula profesional que la acredita como licenciada en derecho, en los libros de gobierno que para el registro de cédulas profesionales se llevan en este juzgado; no así a los restantes profesionista que señala, por no dar cumplimiento a la exigencia anterior, a quienes al igual que a las personas que cita, sólo se tienen autorizadas para oír y recibir notificaciones, de conformidad en el numeral 150 de la Ley Adjetiva Civil del Estado. No ha lugar a tener por ofrecidas las pruebas que indica, por no ser el momento procesal oportuno para tal ofrecimiento y deberá estarse a lo dispuesto en el ordinario 274 de La Ley Adjetiva Civil. Por último, se hace saber a la demandante que no ha lugar a girar el exhorto a que hace referencia, dado que previamente debe agostarse la diligencia de emplazamiento en el domicilio ubicado en esta ciudad. Notifíquese y cúmplase...- Al calce: tres firmas ilegibles. Rúbricas".

Concediéndosele un término de SESENTA DÍAS hábiles, que se computarán a partir del día siguiente a la última publicación que se realice, para que comparezca ante este órgano jurisdiccional a dar contestación a la

demanda y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento que en caso de constituirse en rebeldía, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán y surtirán efectos mediante lista que se publica diariamente por los estrados de este juzgado, con excepción de la notificación de la sentencia definitiva que en su momento llegue a emitirse.

Asimismo, se le hace saber que en la tercera secretaría de acuerdos de este juzgado, ubicado en el Palacio de Justicia, primer piso, Edificio denominado "Alberto Vázquez del Mercado", de la Avenida Gran vía Tropical sin número, Fraccionamiento Las Playas, código postal 39390, en este puerto, se encuentran a su disposición las copias de traslado, selladas y cotejadas.

Lo que se hace de su conocimiento en vía de notificación, emplazándolo a juicio para que conteste la demanda en el término de SESENTA DÍAS HÁBILES.

Acapulco, Guerrero, a 18 de Abril del 2012.

LA SECRETARIA ACTUARIA.
LIC. GLADIS HERNÁNDEZ RAMÍREZ.
Rúbrica.

EDICTO

En el expediente número 345-3/1996, relativo al juicio Especial Hipotecario promovido por Administración de Carteras Empresariales S de R.L. de C.V., en contra de Andrés López Mundo, la Licenciada Beatriz Fuentes Navarro, Juez Tercero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, señaló las Once Horas del Día Tres de Julio del Dos Mil Doce, para que tenga lugar el remate en segunda Almoneda de los bienes inmuebles ubicados en 1.- Inmueble ubicado en Calle de Vicente Guerrero y Calle de Crotos, en Acapulco, Guerrero, con superficie de 8,153.56 mts², y las siguientes medidas y colindancias, AL NORTE: Mide 97.39 mts y colinda con Calle Oveliscos y Asociación Agrícola Local; AL SUR: Mide 93.54 mts y colinda con Calle Crotos; AL ESTE: Mide 99.78 mts y colinda con Antonio Valencia; AL OESTE: Mide 99.60 mts y colinda con Calle de Vicente Guerrero. 2.- Inmueble ubicado en Calle de Oveliscos, en San Pedro Las Playas, Acapulco, Guerrero, con superficie de 645.00 mts² y las siguientes medidas y colindancias, AL NORTE: mide 13.00 mts y colinda con Calle Oveliscos; AL SUR: mide 12.80 mts y colinda con Ignacio Fernández Olvera; AL ESTE: mide 50.00 mts y colinda con Noelia Ruiz Soriano; AL OESTE: mide 50.00 mts y colinda con Antonio Valencia Barragán. 3.- Inmueble ubicado en Calle de Crotos, en

Acapulco, Guerrero, con superficie de 1,009.70 mts² y las siguientes medidas y colindancias, AL NORTE: mide 70.28 mts y colinda con Calle Crotos; AL SUR: mide 78.00 mts y colinda con Gloria Saviñón de Godinez y R. Vázquez; AL ESTE: mide 3.70 mts y colinda con Calle Bugambilias; AL OESTE: mide 25.95 mts y colinda con Maricela Camacho Justo. 4.- Inmueble ubicado en Calle de Crotos y Bugambilias, en San Pedro Las Playas, Acapulco, Guerrero, con superficie de 4,070.16 mts² y las siguientes medidas y colindancias, AL NORTE: mide 61.39 mts y colinda con Noelia Ruiz Soriano; AL SUR: mide 80.27 mts y colinda con Calle Crotos; AL ESTE: mide 65.43 mts y colinda con Calle Bugambilias; AL OESTE: mide 65.04 y colinda con Noelia Ruiz Soriano e Ignacio Fernández. 5.- Inmueble ubicado en Calle de Maunaloa S/N, Praderas del Costa Azul, Acapulco, Guerrero, con superficie 311.56 mts², y las siguientes medidas y colindancias, AL NORTE: mide 21.50 mts y colinda con Daniel García Navarrete; AL SUR: mide 21.18 mts y colinda con Rafael Zárate Gaytan; AL ESTE: mide 17.20 mts y colinda con Parque Nacional El Veladero; AL OESTE: mide 12.00 mts y colinda con Calle Monte Loa y Teresa Jaimes R. 6.- Inmueble ubicado en Calle Maunaloa S/N, Praderas de Costa Azul, Acapulco, Guerrero, con superficie de 344.00 mts², y las siguientes medidas y colindancias, AL NORTE: mide 20.00 mts y colinda con Daniel

García Navarrete; AL SUR: mide 20.00 mts y colinda con Inés Ramírez O.; AL ESTE: mide 17.20 mts y colinda con Enrique Carmona R.; AL OESTE: mide 17.20 mts y colinda con Andrés López Mundo. Que se publicaran por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, Sirviendo de base las cantidades de \$ 2,515,045.15, (Dos Millones Quinientos Quince Mil Cuarenta y Cinco Pesos 15/100 M.N.), \$197,370.00 (Ciento Noventa y Siete Mil Trescientos Setenta Pesos 00/100 M.N.), \$472,768.20 (Cuatrocientos Setenta y Dos Mil Setecientos sesenta y Ocho Pesos 20/100 M.N.), \$1,245,468.96 (Un Millón Doscientos Cuarenta Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos 96/100 M.N.), \$351,626.62 (Trescientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Veintiséis Pesos 62/100 M.N.) y \$280,962.00 (Doscientos Ochenta Mil Novecientos Sesenta y Dos Pesos 00/100 M.N.), y será postura legal las dos terceras partes del valor pericial con rebaja del veinte por ciento de su tasación. CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Gro., 9 de Mayo del 2012.

EL TERCER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DE DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. JULIO CESAR FIGUEROA MÉNDEZ.

Rúbrica.

EDICTO

El licenciado ROSALÍO BARRAGÁN HERNÁNDEZ, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, en el expediente 192-2/2010, relativo al juicio ordinario civil, promovido por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de JOSÉ ALBERTO SALGADO MARTÍNEZ y MIRNA ESTHER BAUTISTA HERNANDEZ, a pública subasta en primera almoneda el bien inmueble que se hace consistir en Casa marcada con el número veintiocho del Condominio Habitacional Sauces, ubicado en la calle Comisión Federal de Electricidad, número ciento dieciséis, del conjunto habitacional Arboledas, de la colonia Postal, de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: al noreste en 3.80 metros con casa veinticuatro; al sureste en 7.625 metros con casa veintinueve; al suroeste en 3.80 metros con área común, y al noroeste en 7.625 metros con casa veintisiete; con una superficie de 51 metros cuadrados, inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola del Estado en esta ciudad, bajo el folio registral electrónico 93707, de este Distrito Judicial de Tabares; por tanto, se convocan postores interesados en esta subasta por medio de la publicación de edictos que se realicen por dos veces consecutivas dentro de los diez días

naturales, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Periódico Novedades de Acapulco, que se edita en esta ciudad, en los lugares públicos de costumbre como son: Administración Fiscal Estatal número Uno, Administración Fiscal Estatal número Dos, Secretaria de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Municipal de esta ciudad, y en los Estrados de este Juzgado; se señalan las diez horas del diez de julio de dos mil doce, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, sirviendo de base legal para el remate, la cantidad de \$213,000.00. (DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS, 00/100, MONEDA NACIONAL) y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Gro; Junio 6 de 2012.

LA SECRETARIA ACTUARIA.
LIC. GLADIS HERNÁNDEZ RAMIREZ.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

C. FRANCISCO ENRIQUE MORALES.
P R E S E N T E.

En las causas penales números 183-I/2008 y 219-I/2008, que se instruyen a José Luís Melo Agatón, por los delitos de Homicidio y Tentativa de Homicidio, cometidos en agravio de

Martín Gumersindo Marroquín Cruz y otro, La Ciudadana Licenciada Ernestina Polanco Hilarario, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, por licencia médica del Titular, mediante oficio número 165 de fecha veintiocho de mayo del año en curso, suscrito por el Licenciado Bartolo Curruchi Meza, Secretario del Consejo de la Judicatura del Estado señaló a partir de las diez horas con treinta minutos del día nueve de julio del año dos mil doce, para el desahogo de los careos procesales, que le resultan a usted, con los testigos de descargo Antonio Añorve López, Ramiro Melo Agatón y Carlos Melo Pérez, para el efecto de que el citado con anterioridad se presente ante este Juzgado ubicado en calle Miguel Hidalgo número 30, Barrio de Acatempan de la Ciudad de Ometepec, Guerrero, en la fecha antes señalada se ordenó su notificación por medio de edictos en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y el periódico El Sur, por una sola ocasión.

Ometepec, Gro; a 29 de Mayo de 2012.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ABASOLO.

LIC. BOGARS GARCÍA MONTES.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

RICARDO FRANCISCO DUQUE URIOS-
TEGUI.
JUAN CARLOS QUIÑONEZ SOLORIO.
FREDDY HERNANDEZ VELEZ.
CERVANDO CARRILLO NAVA.
ARTEMIO DE LA CRUZ RADILLA.
JEIMY IRIS MENDOZA ENCARNACIÓN.
RENE SILVESTRE ISLAS NAVARRETE.
PORFIRIO MIGUEL AVILA CHAVEZ.
EDUARDO NORIEGA GONZALEZ.
PRESENTES.

En la causa penal 133/2007-I, instruida a Narciso Guzmán Moran, por el delito de homicidio calificado, en agravio de Donaciano Nava Jiménez, el licenciado Silvano Martínez Valentín, juez octavo penal de primera instancia del distrito judicial de tabares, residente en Acapulco de Juárez, Guerrero, por auto de cuatro de junio de este año, fijo las doce horas del trece de julio de este año, para desahogar diligencia de careos procesales entre el procesado con los testigos de cargo Ricardo Francisco Duque Urios-tegui, Juan Carlos Quiñonez Solorio, Freddy Hernandez Velez, Cervando Carrillo Nava, Artemio de la Cruz Radilla y Jeimy Iris Mendoza Encarnación, y fijó las trece horas de ese mismo mes y año, para desahogar careos procesales entre los testigos de cargo con los testigos de

descargo Rene Silvestre Islas Navarrete, Porfirio Miguel Avila Chavez y Eduardo Noriega Gonzalez; por lo que, deberán comparecer a este juzgado en la hora y fecha indicada, con documento oficial con fotografía que los identifique. Doy fe.

Acapulco de Juárez, Guerrero,
México. Junio 04 de 2012.

ATENTAMENTE.

EL ACTUARIO DEL JUZGADO.

LICENCIADO CHRISTIAN TERÁN AR-
COS.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

CC. MARÍA DEL ROCÍO URBANO JA-
VIER Y MARDONIO SANTIAGO ROME-
RO.

P R E S E N T E.

En la causa penal numero 225-II/2003, que se instruye a Antonio Francisco Noyola Pérez, por el delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de Celerina Javier Gallegos, el Ciudadano Licenciado Alfredo Sánchez Sánchez, Juez de Primera instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, señalo a partir de las doce horas del día cuatro de julio del año dos mil doce, para el desahogo de los Careos Procesales, entre usted con los testigos de cargo María del Rocío Urbano Javier y Mardonio Santiago Romero, para el efecto de que los

citados con anterioridad se presenten ante este Juzgado ubicado en calle Miguel Hidalgo número 30, Barrio de Acatempan de la Ciudad de Ometepec, Guerrero, en la fecha antes señalada se ordenó su notificación por medio de edictos en el periódico Oficial del Estado, y en el de mayor circulación de la Región por una sola ocasión.

Ometepec, Gro; a 14 de Mayo de 2012.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ABASOLO.

LIC. BOGARS GARCÍA MONTES.
Rúbrica.

1-1

procesales con el testigo José Luís Zarate Hernández; por lo que, deberá comparecer a este juzgado en la hora y fecha indicada, con documento oficial con fotografía que lo identifique. Doy fe.

Acapulco de Juárez, Guerrero, México. Junio 04 de 2012.

ATENTAMENTE.

EL ACTUARIO DEL JUZGADO OCTAVO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES. LICENCIADO CHRISTIAN TERÁN ARCOS.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

JOSÉ LUÍS ZARATE HERNÁNDEZ.
PRESENTE.

En la causa penal 4/2010-I, instruida a Jose Sergio Carreon Anguiano y otros, por el delito de robo en agravio de Geo Guerrero S. A. de C. V., el licenciado Silvano Martínez Valentín, juez octavo penal de primera instancia del distrito judicial de tabares, residente en Acapulco de Juárez, Guerrero, por auto de cuatro de junio de este año, se fijó las diez horas del viernes trece de julio de dos mil doce, para desahogar diligencia de careos



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
**DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL**

**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.86
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.11
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.36

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 312.27
UN AÑO	\$ 670.04

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 548.50
UN AÑO	\$ 1,081.42

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 14.33
ATRASADOS	\$ 21.81

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

19 de Junio

1848. *El General José Joaquín de Herrera, Presidente de la República desde el día 3 de este mes, dispone la creación de colonias militares a lo largo de la nueva frontera con EUA.*

1865. *Muere asesinado en Uruapan, Michoacán, el General Manuel García Pueblita, originario de esa Entidad y defensor de la patria en 1847 contra la invasión norteamericana. También fue defensor del Plan de Ayutla y héroe de las Guerras de Reforma, de Intervención Francesa y la del Imperio de Maximiliano.*
